



---

**TÍTULO I.**  
**PERSONAMIENTO, DATOS GENERALES DEL DEMANDANTE  
Y EMPLAZAMIENTO**

---

**HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ**, Coronel de la Policía Nacional del Perú (PNP), identificado con DNI N.º 43592504 [**Anexo 1-A**], señalando domicilio real —para este proceso constitucional— en la sede del Estudio Luciano López Flores & Abogados, sito en Calle Las Acacias N.º 709, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con domicilio procesal en la **Casilla N.º 2752 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima** y con **Casilla Electrónica N.º 9515 del SINOE-PJ**; como mejor proceda en Derecho,

**DIGO:**

Tengo el honor de *personarme* ante vuestra judicatura, invocando interés y legitimidad para obrar, a fin de ejercer mi derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva e interponer la presente

---

**DEMANDA DE AMPARO**

---

*LA INFORMACIÓN ES PODER*

cuyas pretensiones plantearé en el Título II *infra*, la misma deberá entenderse contra:

- (i) El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por el señor Ministro, General PNP (r) **WALTER ORTIZ ACOSTA**, con domicilio en su sede Plaza 30 de agosto s/n, Urb. Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;
- (ii) La **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, representada por su Inspector General, Teniente General PNP, **JHONNY ARMANDO VÉLIZ NORIEGA**, con domicilio en Complejo Policial ‘Walter Rosales León’ Av. Aramburú N.º 550, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima;
- (iii) La **OFICINA DE DISCIPLINA N.º 17 DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, jefaturada por el Coronel PNP, **GIOVANNI SANDRO OSORIO ELGUERA**, con domicilio en Complejo Policial «Walter Rosales León», sito en *tercer piso* de la Av. Aramburú N.º 550, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima; y con correo electrónico [lgdirinvod21@policia.gob.pe](mailto:lgdirinvod21@policia.gob.pe); y,



- (iv) La **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, que deberá ser notificada en Jr. Brigadier Pumacahua N.º 2749, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, con Casilla SINOE N.º 583, correo institucional: [paj@mininter.gob.pe](mailto:paj@mininter.gob.pe) y correos de personal de contacto: [clara@mininter.gob.pe](mailto:clara@mininter.gob.pe) / [jcuadros@mininter.gob.pe](mailto:jcuadros@mininter.gob.pe).<sup>1</sup>

## TÍTULO II. PRETENSIONES

### II.1. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8º del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante, “NCPCConst”), solicito a su ilustre judicatura constitucional que se sirva **INAPLICAR**, a mi caso concreto, los efectos de las normas siguientes:

- a) Las dos (2) que contienen las infracciones disciplinarias rotuladas como Código G-53, perteneciente al Anexo II y Código MG-92, perteneciente al Anexo III de la Ley N.º 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (en adelante, “Ley de Disciplina de la PNP”), las cuales han sido aplicadas a mi caso concreto —sirviendo de sustento jurídico— en el dictado de los siguientes actos administrativos: (i) La Resolución N.º 038-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N.º 17-AE del 12 de abril de 2024 que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario sumario en mi contra; y, (ii) la Resolución N.º 039-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N.º 17 del 13 de abril de 2024 que dicta *medida preventiva de separación temporal del cargo* que ejerzo como Jefe de la DIVIAC – PNP; y,
- b) Los Acuerdos de la Sala Plena N.º 01-2021 del Tribunal de Disciplina Policial de fecha 3 de noviembre de 2021 (publicados en el diario oficial “El Peruano” el 1º de diciembre del mismo año), relacionados a la aprobación del Tema 6: “*Alcances y precisiones respecto a la infracción Grave G-53*” y del Tema 14: “*Alcances de la infracción Muy Grave MG-92*”.

Esta pretensión la formulo dado que las normas antes citadas **vulneran**:

<sup>1</sup> La referencia de domicilio y correos ha sido obtenida del directorio de procuradurías sectoriales 2024. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5838910/2197489-01-directorio-sectoriales.pdf?v=1707414448> Consultado: 22 de abril de 2024.



- a) Mi *derecho de defensa*, en tanto aquellas, a su vez, **infringen los principios de legalidad y tipicidad - taxatividad**, tal como así se deriva de la *ratio decidendi* contenida en el fundamento 22º de la muy reciente Sentencia de Pleno N.º 277/2023 recaída en el Expediente N.º 01844-2021-PA/TC (caso Norka Valery Almonte Torres)<sup>2</sup>, dictada por el Tribunal Constitucional (con su actual composición de Magistrados); y,
- b) Mi derecho fundamental **al ejercicio pleno de la función pública**, como consecuencia de infringir mis derechos señalados en el literal anterior.

## II.2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y MANDATOS**

En línea con la primera pretensión principal *supra*, pido a su judicatura que declare la **NULIDAD**:

- a) De la Resolución N.º 038-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N.º 17-AE del 12 de abril de 2024 (que adjunto como **ANEXO 1-B**) que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario sumario en mi contra;
- b) De la Resolución N.º 039-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N.º 17 del 13 de abril de 2024 (que acompaño como **ANEXO 1-C**) que dicta *medida preventiva de separación temporal del cargo* que ejerzo como Jefe de la DIVIAC – PNP;
- c) De todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario sumario donde se han emitido las dos resoluciones citadas en los literales a) y b) *supra*; y,
- d) De las Resoluciones Ministeriales N.º 496-2024-IN y 497-2024-IN, respectivamente, mediante las cuales se me reemplaza, con la primera, de mi cargo de Jefe de la DIVIAC, y, con la segunda, de mi cargo de *Coordinador General del Equipo Policial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder*.

Como abundaré más adelante en los *fundamentos jurídicos* de esta demanda (Título VI *infra*), planteo esta pretensión, en tanto los referidos actos administrativos — además de haber sido emitidos aplicando las normas inconstitucionales objeto de la *primera pretensión principal*— han sido dictados **vulnerando**:

- a) Mi *derecho fundamental a la defensa, la debida motivación* y la **observancia de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de proporcionalidad**,

<sup>2</sup> Cfr. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01844-2021-AA.pdf> Consultado: 22 de abril de 2024.



respectivamente, impactando, así, en mi derecho fundamental **al ejercicio pleno de la función pública**; y,

- b) Mi derecho a la **justicia administrativa predeterminada por ley** (no ser juzgado por comisiones especiales designadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos).

### II.3. **PRETENSIONES ACCESORIAS: REPOSICIÓN Y PAGO DE COSTAS Y COSTOS**

Como consecuencia de que se amparen mis dos pretensiones principales *supra*, y retornando las cosas al estado de hecho y de derecho existente *antes* de la emisión de los actos administrativos inconstitucionales descritos en la *segunda pretensión principal*, solicito a su Judicatura que **ORDENE**:

- a) **AL MINISTERIO DEL INTERIOR**, se sirva **reponerme** en mis cargos de Jefe de la DIVIAC PNP y de Coordinador General del Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, respectivamente; y,
- b) **A TODOS LOS DEMANDADOS** a que, de manera solidaria, paguen a mi favor las costas y costos del presente proceso constitucional, conforme así lo autoriza el artículo 28º del NCPCConst.

LA INFORMACIÓN ES PODER

### TÍTULO III. RESUMEN DEL CASO QUE TRAIGO ANTE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. El caso que traigo ante la justicia constitucional se resume en lo siguiente: soy víctima de un *procedimiento administrativo disciplinario sumario* del cual tuve conocimiento el pasado 13 de abril del año en curso. Ese día fui notificado, por un lado, con la Resolución N.º 038-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N.º 17-AE del 12 de abril de 2024 que da inicio al citado procedimiento, y, por otro, con la Resolución N.º 039-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N.º 17 del 13 de abril de 2024 que dicta *medida preventiva de separación temporal del cargo* que ejerzo como Jefe de la DIVIAC – PNP.
2. En síntesis: he sido separado *preventivamente* de mi cargo, sin que se hubieran realizado las *acciones previas* (investigación o indagación preliminar) a que se refiere el artículo 50º de la Ley de Disciplina de la PNP. Y para evitar ese tránsito previo y dar lugar al *inicio del procedimiento disciplinario sancionador*, la Resolución N.º 038-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N.º 17-AE del 12 de abril de 2024 (en adelante, "Resolución de inicio del procedimiento disciplinario") invoca que los hechos que me



imputan han sido cometidos *en flagrancia*, sin cumplir con motivar, exhaustivamente, por qué se dan los presupuestos de tal consideración en mi caso concreto, tal como así lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>3</sup>. Este es uno de los principales cargos de *inconstitucionalidad* que me llevan a plantear esta demanda de amparo.

3. Asimismo, los hechos en los que se basa la Resolución de inicio del procedimiento disciplinario (y, en virtud a los cuales se me ha separado preventivamente de mi cargo) se sustentan en la propalación del programa televisivo "Milagros Leiva Entrevista" de fecha 11 de abril de 2024, en atención a la conmemoración de haber cumplido 50 años de edad, por presuntamente haber hecho público a través de mi WhatsApp el pastel de mi cumpleaños que habría sido adornado y escenificado con el reciente allanamiento a la casa de la señora presidenta de la República, publicación que fue acompañada con un "emoji"<sup>4</sup> de dos caras sonrientes que se tapaba la boca y la bandera peruana en medio.
4. No obstante, más allá de que —como ahondaré en los *fundamentos de hecho* de esta demanda (Título IV *infra*)— he señalado de que tales imputaciones son absolutamente **falsas** en mis descargos presentados (que acompaño como **ANEXO 1-D**) ante la **OFICINA DE DISCIPLINA N.º 17 DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, jefaturada por el Coronel PNP, GIOVANNI SANDRO OSORIO ELGUERA (en adelante, "la Oficina de Disciplina"); de cara a la presentación *resumida* de mi tesis de defensa, planteo también esta demanda de amparo en tanto se presentan las siguientes situaciones de inconstitucionalidad, dado que tanto la resolución de inicio del procedimiento disciplinario como aquella que me suspende temporalmente del cargo de Jefe de la DIVIAC que venía ejerciendo:
  - a) **Aplican dos normas que son inconstitucionales por ser violatorias de los principios de legalidad y tipicidad**, puesto que no detallan cuáles son los supuestos en los que se produce la afectación de lo que aquellas llaman "*imagen institucional*". La *vaguedad* de estas normas disciplinarias de la Policía Nacional del Perú (en adelante, "PNP") que infringe la garantía de la tipicidad de las normas sancionadoras ha sido establecida por el Tribunal Constitucional en el fundamento 22º de la muy reciente Sentencia de Pleno N.º 277/2023 recaída en el Expediente N.º 01844-2021-PA/TC (caso Norka Valery Almonte Torres)<sup>5</sup>. De allí que solicite

<sup>3</sup> En el considerando "sexto" se hace alusión a la "flagrancia", así como en los artículos 1º y 3º de la parte resolutive de la Resolución de inicio del procedimiento disciplinario.

<sup>4</sup> "Un *emoji* o *emoyi* (en japonés: 絵文字, romanizado: emoji) es un pictograma, logorama, ideograma o smiley, así como jeroglífico o combinación de estos, incrustado en el texto y utilizado en mensajes electrónicos, páginas web y aplicaciones móviles o de escritorio". Tomado de: [https://es.wikipedia.org/wiki/Emoji#cite\\_note-2](https://es.wikipedia.org/wiki/Emoji#cite_note-2) Consultado: 22 de abril de 2024.

<sup>5</sup> Vid. nota a pie 2 *supra*.



el control constitucional difuso de ambas normas, de tal manera que sean declaradas *inaplicables* a mi caso concreto.

- b) **Violan mi derecho a la debida motivación** y, por consiguiente, **infringen mi derecho a la defensa**. Y es que, contradictoriamente (*defecto de motivación interna*), la Oficina de Disciplina considera que existe *flagrancia* (lo cual supone que las pruebas que las sustentan son suficientes) y, sin embargo, señala que "resulta necesario aún reunir mayores y suficientes elementos de juicio para su correspondiente valoración final y determinar con objetividad y veracidad legal, el grado de responsabilidad disciplinaria o inocencia del referido investigado". Es más, es tan contradictorio que, si se asume la *flagrancia*, entonces, ¿por qué en la resolución en la que se me impone la suspensión temporal se afirma que se requiere tal medida preventiva, dado que si continúo ejerciendo mi cargo de Jefe de la DIVIAC, "existe la posibilidad real que pueda obstruir o interferir en la recolección de pruebas en la etapa de investigación? ¿Qué más pruebas se requiere "recolectar" si la Oficina de Disciplina invoca la *flagrancia*?"

Y estos defectos de motivación impactan en mi **derecho a la defensa**, puesto que, si la Oficina de Disciplina juzga necesario recabar más elementos de prueba, entonces jamás debió prescindir de la investigación preliminar ("acciones previas") para lograr tal propósito, además de haber podido permitir que me defienda ampliamente. Todo ello, sin duda, conduce a que haber iniciado el procedimiento disciplinario prescindiendo de la etapa preliminar y haberme suspendido temporalmente, riña con los **principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad y de proporcionalidad** y se viola mi derecho fundamental **al ejercicio pleno de la función pública**.

- c) **Violan mi derecho a la justicia administrativa predeterminada por ley**, puesto que tengo derecho a no ser juzgado por comisiones especiales creadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos. Y es que, "coincidentemente", mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N.º 107-2024-CG PNP/IG del **11 de abril de 2024, (comunicada a todas las dependencias para su ejecución a partir del día siguiente 12 de abril)**, se creó la Oficina de Disciplina y se le derivó, "a dedo", mi caso. Ello rotundamente es *inconstitucional* a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como lo demostraré en los *fundamentos de derecho* de esta demanda (Título VI *infra*).
- d) **Violan mi derecho al ejercicio pleno de la función pública**, dado que no puede pasar inadvertido que mi cargo de Coordinador General del Equipo Policial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder tiene especial connotación pública, en tanto fui designado en el mismo como consecuencia de la expresa petición del Ministerio Público. Y en coordinación con el Ministerio del Interior, se creó la aludida división policial que me honro en servir



de *Coordinador General*. En consecuencia, los actos administrativos objeto de cuestionamiento en esta demanda, han originado que el Ministerio del Interior, indebidamente, me *remueva* de dicho cargo de Coordinador General del citado Equipo Policial, a pesar de que el mismo es *distinto e independiente* de mis funciones (suspendidas) de Jefe de la DIVIAC, que mi nombramiento fue *ad personam* (no por razón de mi cargo) y que cualquier cambio en la conformación del Equipo Policial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder requiere de la anuencia del Ministerio Público.

5. Tampoco debe pasar desapercibido de que el procedimiento disciplinario en mi contra surge como consecuencia de hechos en los que, supuestamente, he faltado a la honorabilidad de la Sra. Presidenta de la República, Dina Boluarte, al supuestamente hacer escarnio de ella por una diligencia de ejecución de una resolución judicial (allanamiento de su domicilio) cuya *asistencia* estuvo a mi cargo al ejercer mi función de *Coordinador General* del referido Equipo Policial.

Demostraré en los *fundamentos de hecho* de esta demanda que he sido removido de mi cargo de Coordinador General, a pesar de los cuestionamientos sobre la validez de tal remoción por parte del propio Ministerio Público y que la Inspectoría General de la PNP ha actuado de forma por demás sospechosa al pretender tener acceso a información documental de las investigaciones fiscales cuyo apoyo policial se solicitó a la Coordinación General a mi cargo.

6. Lamentablemente, durante el presente periodo presidencial 2021-2026, no es la primera vez que soy víctima de procedimientos disciplinarios iniciados en mi contra por el ejercicio de mi cargo de Coordinador General del Equipo Policial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder y que han impactado en la Presidencia de la República. Como ahondaré en los fundamentos de hecho de esta demanda, tuve que recurrir con anterioridad a la justicia constitucional durante el tiempo que el señor José Pedro Castillo Terrones fue el máximo mandatario y el recurrente fue *hostigado y amenazado* en mis derechos fundamentales, mediante la instrumentalización de procedimientos disciplinarios. Y, ahora, luego de que en cumplimiento de mis funciones *asistiera* al Ministerio Público en la ejecución de una orden de allanamiento a la casa de la actual Presidenta de la República, surge el procedimiento disciplinario que es materia de cuestionamiento a través de esta demanda de amparo.

7. En ese sentido, acudo a su judicatura dado que corresponde al sentido de urgencia que el caso que presento amerita y que me exime de agotar el trámite del procedimiento disciplinario al que me encuentro sometido. Lo contrario significaría que se torne irreparable la agresión a mis derechos fundamentales. De allí la suma urgencia de recurrir a la justicia constitucional a efectos de pedir tutela para mis derechos vía esta demanda de amparo, además de la relevancia pública de los hechos que traigo a su



conocimiento. Le pido, pues, a su Magistratura, que conjure la amenaza y vulneración de mis derechos constitucionales, mediante una sentencia en la que declare *fundadas* todas mis pretensiones antes expuestas (Título II *supra*).

#### TÍTULO IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

##### IV.1. SOBRE LA FORMACIÓN DEL EQUIPO ESPECIAL DE APOYO AL EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER

8. Como lo he señalado en el literal d) del párrafo 4 *supra*, la instauración de la *inconstitucional* apertura del procedimiento disciplinario sancionador en mi contra, así como el dictado de la medida preventiva de *suspensión temporal* de mi cargo de Jefe de la DIVIAC, *impacta negativamente* en el ejercicio de mi función policial inherente al cargo de Coordinador General del Equipo Policial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (en adelante, “Coordinador General del Equipo PNP – EFICCOP”)

Y es que, al haber sido *suspendido temporalmente* de mi cargo de Jefe de la DIVIAC, por, supuestamente, haber faltado a la honorabilidad de la señora Presidenta de la República y, con ello, afectado “la imagen institucional” de la PNP; se me ha apartado, también, de mi cargo de *Coordinador General* del equipo policial en mención.

9. No obstante, la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, Dra. Marita Sonia Barreto Rivera, remitió el Oficio N.º 596 -2024-FSC-EFICCOP-MP-FN, de fecha 14 de abril de 2024, al General PNP Zenón Santos Loayza Diaz, Director Nacional de Investigación Criminal de la PNP (e), señalando que el recurrente no debía dejar la Coordinación General del Equipo PNP - EFICCOP. Acompañé dicho documento como **ANEXO 1-E** y cito la parte pertinente:

Al respecto, al tomar conocimiento de la medida preventiva contra el Coronel PNP Harvey COLCHADO HUAMANI, en su cargo como Jefe de la DIVIAC, este despacho de la Coordinación Superior del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, comunica que con Resolución Ministerial N° 0115-2024-IN del 31ENE2024, se resuelve la conformación del Equipo Especial de Apoyo al EFICCOP, en la que recae citado Oficial PNP como Coordinador General, motivo por el cual, debe continuar en sus funciones de acuerdo a los Lineamientos de Trabajo para las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción del Poder en el marco de la Resolución N° 1313-2022-MP-FN de fecha 02 de julio del 2022, que conforma el EFICCOP, toda vez que se encuentran en giro Carpetas Fiscales reservadas y urgentes de investigación, debiendo el Oficial Superior PNP, acercarse diariamente a la sede del EFICCOP, ubicado en el 5to. piso del Ministerio Público, para ejercer sus funciones como Coordinador General del EEA-EFICCOP, y que tiene como fin en apoyo a los equipos de los despachos provinciales, lograr el éxito de las investigaciones con eficiencia y celeridad y así dar cumplimiento a los objetivos del EFICCOP.



10. ¿Cuál es la *legitimidad* que le confiere a la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, Dra. Marita Sonia Barreto Rivera, poder remitir el oficio citado? Su legitimidad proviene, insisto, en que lo acontecido con la *inconstitucional* apertura del procedimiento disciplinario en mi contra y la *suspensión temporal* de mi cargo de Jefe de la DIVIAC, ha servido de base para *sacarme* de la Coordinación General del Equipo PNP-EFICCOP, **el cual fue creado en una co-participación del Ministerio Público con el Ministerio del Interior, como pasará a demostrar a continuación.**

11. En efecto, el **3 de julio de 2022** se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1313-2022-FN-MP (que acompaño como **ANEXO 1-F**) en cuyo artículo primero dispuso:

"CONFORMAR el *Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder*, con competencia nacional para que se avoque a dedicación exclusiva de los delitos corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y conexos cometidos en ejercicio del poder obtenido por elección popular o designación, el cual se encontrará a cargo de un Fiscal Superior Coordinador".

12. En dicha Resolución de la Fiscalía de la Nación se destacan diversos *fundamentos* que llevaron a tomar la decisión de conformar el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (en adelante, "EFICCOP"): la existencia de organizaciones criminales dedicadas a actos de corrupción mediante el uso *distorsionado del poder obtenido por elección popular o por designación* que dificulta la tarea de obtener pruebas en el transcurso de la investigación justamente por el poder que ostentan<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Tales fundamentos que figuran en la parte *considerativa* de esta Resolución de la Fiscalía de la Nación son los siguientes:

"Que, en la actualidad, el Perú no se escapa del perfeccionamiento de los actos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, de modo que, se evidencia el uso distorsionado del poder obtenido por elección popular o por designación, que afecta a diversas instituciones públicas a nivel nacional. Ante ello, el Ministerio Público cumple una función fundamental para la persecución estratégica de la corrupción, esto es, los mandatos constitucionales de dirección de la investigación, defensa de la legalidad y representación de la sociedad exigen implementar medidas que contribuyan a una investigación fiscal eficiente y que garanticen resultados celeres.

[...]

Que, los hechos de corrupción del poder cometidos por organizaciones criminales, tal como se ha descrito en los párrafos precedentes, requieren de una estrategia de investigación caracterizada por el orden, la especialización, la eficiencia, eficacia y celeridad, dado que los rasgos materiales y procesales de este tipo de criminalidad son la pluralidad de agentes intervinientes, la dificultad de obtener las pruebas por el poder que ostentan los investigados; la calificación de los hechos superan más de un subsistema especializado fiscal; y la diversidad de actuaciones procesales requieren de competencias unificadas. Ante ello, resulta idóneo y necesario la conformación de un equipo especial de fiscales para que se avoquen desde la investigación preliminar a la persecución de los denominados actos de corrupción del poder".



Asimismo, el **5 de julio de 2022** se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1341-2022-FN-MP en la cual se designó como Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP a la destacada Dra. Marita Sonia Barreto Rivera (en adelante, "Dra. Marita Barreto" o "Fiscal Marita Barreto").

13. Diez días después, el **15 de julio de 2022**, la Dra. Marita Barreto presentó ante el despacho del Ministro del Interior (en aquel entonces era el Dr. Mariano González Fernández) el Oficio N.º 41-2022-FSC-EFICCOP-COORD-MP-FN, acompañando la Disposición Superior N.º 5 emitida en la misma fecha (ambos documentos los acompaño como **ANEXOS 1-G**). En dicho oficio, se solicitó lo siguiente:

Lima, 15 de julio del 2022.

**OFICIO N.º 41-2022-FSC-EFICCOP - COORD-MP-FN**

Señor Doctor:  
**MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**  
MINISTRO DEL INTERIOR  
Dirección: Av. Canaval y Moreyra Cdra. 6, San Isidro 15036  
Presente. -

Ref.: a) Resolución N.º 1313-2022-FN de fecha 02.07.2022  
b) Disposición Superior N.º 5 de fecha 15.07.2022

Tengo el alto honor de dirigirme a usted, saludándolo cordialmente, y a su vez conforme a la referencia a) que dispone la creación del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, y la referencia b) que dispone solicitarle la conformación de un Equipo Especial a fin de que coadyuve a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el equipo especial de fiscales; el mismo que deberá estar conformado por:

1. **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ** – Jefe de la División de Búsqueda de Personas de la DIGIMIN – Dirección General de Inteligencia.
2. **CORONEL WALTER LOZANO PAJUELO** – Jefe de la División de Inteligencia de la DIRANDRO.
3. **CORONEL FRANCO RAÚL MORENO PANTA** – Jefe de la División de Investigación de Alta Complejidad.
4. **CORONEL LUIS ALBERTO SILVA COLLAZOS** – Jefe de la División de Búsqueda de la DIRIN – Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.

Todo ello conforme a los argumentos expuestos en la citada Disposición Fiscal Superior N.º 05 del día de la fecha que se adjunta al presente.

14. Como se aprecia del tenor del referido oficio, fue la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial la que solicitó al Ministro del Interior, Dr. Mariano González Fernández, que forme el "**Equipo Especial que coadyuve a los actos de diligencia que debe llevar el equipo especial de fiscales**".

Y, en ese sentido, pidió, explícitamente, que compongamos el equipo cuatro oficiales de la PNP, **con nombres y apellidos**, que jefaturamos diversas Divisiones que se indican en el citado oficio. Es decir, la designación fue "**ad personam**". No se debió en atención a nuestros cargos en la Policía Nacional del Perú.



15. ¿Es regular que la Fiscalía Coordinadora del EFICCOP solicite la formación, con nombres y apellidos (*ad personam*), de cuatro oficiales que, a su vez, jefaturamos cuatro Divisiones con labores de inteligencia e investigación en la PNP? **SÍ**, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>7</sup> (en adelante, "Convención ONU contra la Corrupción"<sup>8</sup>), cada Estado Parte puede disponer que tanto "órganos" **como "personas"**, que tengan la característica de ser "especializadas", se desempeñen como "autoridades especializadas" en la lucha contra la corrupción. Cito el texto de esta Convención:

*Artículo 36*  
*Autoridades especializadas*

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

16. Así, el **18 de julio de 2022**, el Ministro del Interior, Dr. Mariano González Fernández, accedió a la solicitud de la Dra. Marita Barreto. Y emitió la Resolución Ministerial de esa fecha N.º 0903-2022-IN<sup>9</sup> (que acompañó como **ANEXO 1-H**) en la cual se aprecian los datos que a continuación destaco. Cito:

*Resolución Ministerial*

N.º 0903-2022-IN

Lima, 18 JUL. 2022

**VISTOS**, el Oficio N.º 41-2022-FSC-EFICCOP-COORD-MP-FN de la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, y;

**CONSIDERANDO:**

<sup>7</sup> La Convención ONU contra la Corrupción es un tratado incorporado a nuestro Derecho Nacional mediante su aprobación por Resolución Legislativa N.º 28357 y su correspondiente ratificación por Decreto Supremo N.º 075-2004-RE.

<sup>8</sup> Disponible en: [https://treaties.un.org/doc/source/recenttexts/corruption\\_s.pdf](https://treaties.un.org/doc/source/recenttexts/corruption_s.pdf) Consultado: 25 de abril de 2024.

<sup>9</sup> Esta Resolución Ministerial fue publicada en el portal del Estado, cuya fuente pública es la siguiente: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/3281376-0903-2022-in> Consultado: 25 de abril de 2024.



[...]

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional de Perú y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

17. Note su judicatura que, en la parte de *vistos*, se hace referencia al Oficio N.º 41-2022-FSC-EFICCOP-COORD-MP-FN remitido por la Dra. Marita Barreto que, a su vez, se sustentó en la Disposición Superior N.º 5, emitida en la misma fecha, por la Fiscalía Coordinadora que dirige la aludida Fiscal Superior. Y, además, no cabe duda de que el señor Ministro del Interior emitió la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN con base a la evaluación, análisis y aprobación del pedido contenido en el citado Oficio por parte de la Comandancia General de la PNP y de la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio. De allí que conste el "visado" de ambos como se indica en la parte considerativa y en la imagen de la citada Resolución Ministerial que muestro a continuación:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. De la conformación del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder**

Conformar el Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, a cargo de un coordinador general, conforme al siguiente detalle:

- Coronel Harvey Julio Colchado Huamaní, jefe de la División de Búsquedas de Personas de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, quien ejerce la coordinación general.
- Coronel Walter Lozano Pajuelo, jefe de la División de Inteligencia de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.
- Coronel Franco Raúl Moreno Panta, jefe de la División de Investigación de Alta Complejidad de la Policía Nacional del Perú.
- Coronel Luis Alberto Silva Collazos, jefe de la División de Búsqueda de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 2. Objeto**

El Equipo Especial conformado en el artículo 1 de la presente resolución, tiene como objeto coadyuvar a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, aplicando técnicas de investigación e inteligencia.

**Artículo 3.** El cumplimiento de las actividades del Equipo Especial conformado en el artículo 1, se realiza con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

18. Es también sumamente importante que su judicatura advierta que en la parte resolutive de la citada Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN, no sólo se aprueba (artículo 1º) la conformación del Equipo PNP-EFICCOP en los mismos términos solicitados por la Dra. Marita Barreto, sino que en su artículo 2º se precisan las funciones de dicho Equipo Especial Policial: ***coadyuvar a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, aplicando técnicas de investigación e inteligencia***". Dicho de otro modo, las labores conjuntas, mixtas, de inteligencia e investigación atribuidas al Equipo PNP-EFICCOP.



19. Téngase en cuenta, también, que *todas* las modificaciones a la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN que significaron *movimientos* en la conformación del Equipo PNP-EFICCOP y que se tradujeron en el dictado de sendas Resoluciones Ministeriales, *siempre estuvieron basadas en oficios remitidos por la Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP, lo cual evidencia que la modificación de los integrantes de dicho equipo policial es, primero, "ad personam", y, segundo, debidamente coordinada con el Ministerio Público. Se trata, pues, del ejercicio de una competencia conjunta.*

Así lo acredito con los respectivos oficios y sus correlatos en Resoluciones Ministeriales que paso a reseñar:

- a) Oficio N.º 56-2023-FSC-EFICCOP-MPFN del 27 de enero de 2023, mediante el cual la Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP, con base al Oficio N.º 039-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, solicitó al Ministerio del Interior que se reactualice la Resolución N.º 0903-2022-IN que conformó el Equipo PNP-EFICCOP. Dicho documento dio lugar a la emisión de la Resolución Ministerial N.º 0130-2023-IN del 2 de febrero de 2023 accediendo a tal solicitud. Acompañó estos documentos como **ANEXOS 1-I**;
- b) Oficio N.º 1234-2023-FSC-EFICCOP-MPFN del 10 de octubre de 2023, mediante el cual la Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP, con base a la Disposición N.º 25-2023, solicitó al Ministerio del Interior que reestructure, funcional y operativamente, el Equipo PNP-EFICCOP creado por la Resolución N.º 0903-2022-IN. Dicho documento dio lugar a la emisión de la Resolución Ministerial N.º 1242-2023-IN del 23 de octubre de 2023 accediendo a tal solicitud. Acompañó estos documentos como **ANEXOS 1-J**; y,
- c) Oficio N.º 25-2024-FSC-EFICCOP-MPFN del 5 de enero de 2024, mediante el cual la Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP, con base a la Disposición N.º 03-2024, solicitó al Ministerio del Interior que *incorpore* a un nuevo miembro del Equipo PNP-EFICCOP creado por la Resolución N.º 0903-2022-IN. Dicho documento dio lugar a la emisión de la Resolución Ministerial N.º 0115-2024-IN del 31 de enero de 2024 accediendo a tal solicitud. Acompañó estos documentos como **ANEXOS 1-K**.

20. Asimismo, corresponde precisar que en el párrafo final del artículo 20º de los "Lineamientos de trabajo para las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción del Poder" se establece, explícitamente, que los "efectivos policiales que se integren al Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú en apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP) [...] **cumplirán sus funciones** [...] **en adición a las funciones que ejercen dentro de sus respectivas dependencias policiales de origen** [...]".



Esto significa, naturalmente, que el cargo de *Coordinador General* del Equipo PNP-EFICCOP es *independiente* —y, por tanto, *distinto*— del cargo funcional que tanto el Coordinador General como cualquiera de los efectivos policiales que integran dicho equipo policial desempeñan en la PNP. Y esto refuerza, indudablemente, que se trata de una designación “*ad personam*”, como así lo autoriza el citado artículo 36º de la Convención ONU contra la Corrupción (*vid.* párrafo 15 *supra*).

21. Ahora bien, adviértase que en la medida de que dejé de ejercer mi cargo de Jefe de la División de Búsqueda de Personas de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior (como consecuencia de la *suspensión temporal* dictada por la Oficina de Disciplina) para, luego, comenzar a ejercer mi cargo de Jefe de la División de Investigaciones de Alta Complejidad de la Policía Nacional del Perú (DIVIAC PNP), la Alta Dirección del Ministerio del Interior decidió emitir la antes citada (literal «c» del párrafo 19 *supra*) Resolución Ministerial N.º 0115-2024-IN y hacer la *precisión* de los cargos de origen de quienes componíamos el Equipo PNP-EFICCOP. No obstante, **tal precisión en modo alguno debe significar dejar de lado la distinción de funciones a la que me he referido en el párrafo anterior.**
22. Sin embargo, como consecuencia de la *suspensión temporal* en el ejercicio de mi cargo de Jefe de la DIVIAC que es materia de cuestionamiento constitucional a través de esta demanda, el Ministerio del Interior, mediante la Resolución Ministerial N.º 496-2024-IN (que acompaño como **ANEXO 1-L**), designó como nuevo Jefe de la DIVIAC al Coronel PNP Franco Raúl Moreno Panta. Y, seguidamente, mediante Resolución Ministerial N.º 497-2024-IN (que adjunto como **ANEXO 1-LL**), designó como nuevo *Coordinador General* del Equipo PNP-EFICCOP al referido Coronel PNP Franco Raúl Moreno Panta. Y en esta última resolución es donde acontece una gran irregularidad.
23. En efecto, el nombramiento del Coronel Moreno Panta en el cargo de *Coordinador General* es absolutamente irregular (por ilegal e inconstitucional) dado que no toma en cuenta:
  - (i) Que se me designó en el cargo de Coordinador General del Equipo PNP-EFICCOP **a propuesta del Ministerio Público**, motivo por el cual **no se me puede remover de dicho cargo sin la anuencia del referido órgano constitucional autónomo.** Es más, la Dra. Barreto ha formulado observaciones al respecto (*vid.* párrafo 9 *supra*) las cuales tienen sustento en la práctica descrita en el párrafo 19 *supra*.
  - (ii) Mi designación en el cargo de Coordinador General del Equipo PNP-EFICCOP es **ad personam**. No se fundamenta *en el cargo que ejerzo* al interior de la Policía Nacional del Perú (“PNP”). No sólo así consta en el Oficio N.º 41-2022-FSC-



EFICCOP-COORD-MP-FN emitido por la Fiscal Superior Marita Barreto que se desempeña como Coordinadora del EFICCOP, sino también en la Resolución N.º 0903-2022-IN. Lo he sustentado en los párrafos 13, 14, 16, 17 y 19 *supra*.

- (iii) La designación *ad personam* en el cargo de Coordinador General del Equipo PNP-EFICCOP es perfectamente válida en tanto resulta acorde a lo señalado por el artículo 36º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, tal como lo he sustentado en el párrafo 15 *supra*. Y, por el contrario, mi remoción en dicho cargo por parte del Ministerio del Interior constituye una infracción a la referida Convención, puesto que aquella es un tratado incorporado a nuestro Derecho Nacional mediante su aprobación por Resolución Legislativa N.º 28357 y su correspondiente ratificación por Decreto Supremo N.º 075-2004-RE.

#### IV.2. ALGUNOS ANTECEDENTES DE INTIMIDACIÓN Y OBSTRUCCIÓN DE MIS LABORES QUE MOTIVAN QUE, NUEVAMENTE, RECURRA A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

24. En las primeras horas del día siguiente del dictado de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN que formó el Equipo PNP-EFICCOP —es decir, el **19 de julio de 2022**— el entonces señor presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, *despidió* al Ministro del Interior que suscribió dicha Resolución Ministerial, Dr. Mariano González Fernández. Diversos medios de comunicación dieron cuenta de este hecho *notorio y de pública evidencia*<sup>10</sup>. Así, por ejemplo, cito al destacado medio periodístico RPP Noticias<sup>11</sup>:

El presidente de la República, **Pedro Castillo**, ha anunciado la salida del ministro del Interior, **Mariano González**, quien estuvo pocas semanas en el cargo.

Desde su cuenta oficial de Twitter, el mandatario agradeció los servicios prestados por **González Fernández** y señaló que tomará juramento al nuevo titular del Mininter a las 9:30 p.m. El próximo ministro sería el séptimo en la actual gestión del presidente en la cartera del **Interior**.

[...]

La pronta salida de **Mariano González** ocurre cuando el **Mininter** anunció la creación de un equipo especial de la **Policía Nacional del Perú** (PNP) para apoyar al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP), liderado por la fiscal superior [Marita Barreto](#).

De acuerdo con *Diario El Comercio*, el equipo se creó a solicitud de la propia fiscal Barreto y que tuvo el visto bueno del ahora exministro González. Por otro lado, el nuevo equipo estará bajo la coordinación del coronel PNP **Harvey Colchado**, fundador de la **Diviac** y actual jefe de la División de Búsquedas de la **Digimin**.

Además, señalar que el equipo dirigido por la fiscal **Barreto** ve los casos del puente Tarata, Petro-Perú, la presunta mafia inquistada en el MTC, el caso de la cuñada del mandatario, **Yenifer Paredes**, el caso Sunat y las colaboraciones eficaces del investigado [Zamir Villaverde](#) y [Karelím López](#).

<sup>10</sup> Según el artículo 190º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, los hechos “notorios y de pública evidencia” no requieren de prueba que los acredite, justo por su “notoriedad”.

<sup>11</sup> Disponible en: <https://rpp.pe/politica/gobierno/pedro-castillo-anuncio-la-salida-del-ministro-del-interior-mariano-gonzalez-noticia-1419197?ref=rpp> Consultado: 25 de abril de 2024.



25. Efectivamente, en horas de la noche del 19 de julio de 2022, el presidente juramentó a un nuevo Ministro del Interior: Comandante PNP (r) Willy Arturo Huerta Olivas. La remoción del ex Ministro González Fernández y el nombramiento del Ministro Huerta Olivas fue materia de sendas Resoluciones Supremas que fueron publicadas en el diario oficial "El Peruano" al día siguiente, **20 de julio de 2022**.
26. Asimismo, inmediatamente que se produjo su salida del gobierno, el ex Ministro del Interior Mariano González dio una serie de declaraciones a la prensa acusando al otrora presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, de "**obstrucción a la justicia**", lo que motivó que fuera inmediatamente citado a declarar a la Fiscalía de la Nación<sup>12</sup> que da cuenta de esta situación *pública y de notoria evidencia*.
27. Es más, con posterioridad a tal declaración del ex Ministro González Fernández en la Fiscalía de la Nación —es decir, el **21 de julio de 2022**— fue de público conocimiento que este máximo órgano del Ministerio Público abrió una cuarta carpeta de investigación preliminar contra el entonces presidente de la República Castillo Terrones, por presunto delito contra la administración de justicia — encubrimiento personal, como así informó el medio internacional alemán Deutsche Welle (DW) en su edición del 21 de julio de 2022<sup>13</sup>. Sin embargo, de manera paralela al desarrollo de los hechos acontecidos los días 20 y 21 de julio de dicho año, al día siguiente de que fuera dictada la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN, el Equipo PNP-EFICCOP fue inmediatamente convocado por el EFICCOP. Así, el **19 de julio del año en curso**, mediante la Disposición reservada de la misma fecha dictada en la Carpeta Fiscal N.º 2-2022 (236-2022), se ordenó realizar "técnicas especiales de investigación" sobre una serie de personajes vinculados al entorno muy cercano del entonces presidente de la República, entre ellos su cuñada, la Srta. **Yenifer Noelia Paredes Navarro**.
28. En ese sentido, el resultado de la puesta en marcha de las labores mixtas de inteligencia e investigación asignadas al Equipo PNP-EFICCOP, permitieron que el EFICCOP formule su Requerimiento de Detención Preliminar de los investigados (entre ellos, la cuñada del por entonces presidente de la República, Yenifer Noelia Paredes Navarro) ante el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. El **5 de agosto de 2022**, dicha judicatura emitió la Resolución N.º 3 en la cual aceptó el requerimiento fiscal y dispuso la detención preliminar de cuatro personas, entre ellas la Srta. Yenifer Noelia Paredes Navarro.
29. El **9 de agosto de 2022**, en cumplimiento de la orden judicial dictada por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, el recurrente acompañó —junto a

<sup>12</sup> Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/mariano-gonzalez-ratifico-ante-fiscal-de-la-nacion-denuncia-contrapresidente-castillo-noticia/> Consultado: 13 de septiembre de 2022.

<sup>13</sup> Disponible en: <https://www.dw.com/es/fiscal%C3%ADa-per%C3%BA-abre-cuarta-investigaci%C3%B3n-preliminar-contracastillo/a-62560017> Consultado: 13 de diciembre de 2022.



cinco efectivos del Equipo PNP-EFICCOP bajo mi mando— a los Fiscales Provinciales Hans Alberto Aguirre Huatuco y Ángela Franchesca Osorio Gómez, del EFICCOP, a los exteriores de la sede de Palacio de Gobierno. Conforme lo dispuso la resolución judicial que antes he citado, dicha diligencia estaba a cargo de los representantes del Ministerio Público.

30. La ejecución de la diligencia judicial llevó a que el propio presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, me interpusiera ante la Inspectoría General de la PNP una denuncia por presuntas faltas disciplinarias. Además, hubo recorte de los recursos asignados a la división policial que en ese momento conducía.

31. En suma: además de obstruirse, de manera continua y sistemática, mis labores como Coordinador General del Equipo PNP-EFICCOP, el propio Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, pretendió *expulsarme* de mi carrera como oficial de la PNP, lo cual motivó que recurra con suma urgencia ante la justicia constitucional para lograr una efectiva tutela de mis derechos fundamentales. Así, pues, interpuse una demanda de amparo ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima (Expediente N.º 06930-2022-0-1801-JR-DC-03). Sin embargo, tales procedimientos disciplinarios promovidos por el ex presidente de la República se cerraron y no lograron su objetivo de dañar mi carrera. Es conocido que el ex presidente Castillo Terrones fue tomado preso por delito flagrante al intentar dar un *golpe de Estado* el 7 de diciembre de 2023. Por consiguiente, cerrados los aludidos procedimientos disciplinarios, mi defensa solicitó la *sustracción de la materia*, lo cual fue declarado así por Sentencia del 15 de junio de 2023 (que acompañó como **ANEXO 1-M**). No obstante, este medio de prueba permite mostrarle a su judicatura que **no es la primera vez que se instrumentalizan procedimientos disciplinarios** ante la Inspectoría General de la PNP para tratar de dañar mi carrera profesional y sacarme de las funciones de apoyo al EFICCOP en mi condición de *Coordinador General*.

#### **IV.3. SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DISPUSO UNA SERIE DE MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA Y LA FOCALIZACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO DE DICHA DILIGENCIA EN LA PERSONA DEL DEMANDANTE**

32. Es de público conocimiento que el 28 de marzo de 2024, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia, a cargo del Dr. Juan Carlos Checkley Soria, dictó la Resolución N.º 1 en el Expediente N.º 00018-2024-1-5001-JS-PE-01<sup>14</sup>, mediante la cual dicha judicatura—en la parte resolutive del citado *auto*— autorizó una serie de medidas limitativas de derechos en contra de la actual presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, por el sonado caso de los relojes

<sup>14</sup> Esta resolución es de conocimiento público. Cito esta fuente abierta: [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Exp.00018\\_Boluarte\\_LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Exp.00018_Boluarte_LP.pdf) Consultado: 15 de abril de 2024.



“Rolex”. Se trató de medidas de *allanamiento, registro domiciliario, registro personal y registro vehicular*, así como de *incautación de “los relojes «ROLEX» y documentos que guarden relación con los delitos investigados, para la investigación o para el decomiso que se encuentren en dichos inmuebles y en el vehículo vinculados”*.

33. Como también es un hecho notorio y de pública evidencia (que no requiere prueba), la diligencia de *ejecución* de la referida orden judicial en el inmueble que constituye la residencia de la actual mandataria, así como en la sede del despacho presidencial y en el vehículo de su propiedad, se realizó el **29 de marzo de 2024**. La diligencia, como reportaron medios de prensa<sup>15</sup>, fue dirigida por el Ministerio Público, siendo que el Equipo PNP-EFICOP —cuya Coordinación General estuvo a mi cargo— *participó* de aquella diligencia judicial sirviendo de *auxilio* para las labores de descerraje, entre otros.
34. Sin embargo, la propia presidenta de la República, el **30 de marzo del año en curso**, dio un mensaje a la Nación donde criticó, duramente, la diligencia judicial. Cito un extracto de la *nota periodística* de la cadena oficial *Radio Nacional* (que acompañó como **ANEXO 1-N**):

«*Ha sido sorprendente cómo se dispuso se violente la puerta de mi hogar, soy respetuosa de la investigación fiscal, pero rechazo la forma en cómo se hace, de manera discriminatoria e inconstitucional. Esta medida es arbitraria, desproporcional y abusiva. Esto es sumamente grave, pues afecta los derechos de mi familia y la gobernabilidad del país*”, dijo la mandataria en un pronunciamiento acompañado del gabinete ministerial.»<sup>16</sup>

35. Al día siguiente, **31 de marzo de 2024**, el presidente del Consejo de Ministros, Gustavo Adrianzén, se manifestó públicamente *deslizando mi remoción de la DIVIAC*. En una *nota periodística* de esa fecha de RPP Noticias (que acompañó como **ANEXO 1-O**), dicho funcionario público manifestó lo siguiente:

“A su salida de Palacio de Gobierno, **donde este domingo asistió al cambio de guardia junto a la jefa de Estado y altos mandos de las Fuerzas Armadas**, el titular de la PCM reiteró que la ejecución de la acción fiscal fue desproporcionada y no descartó que se tomen acciones contra el jefe de la Diviac, el coronel PNP **Harvey Colchado**,

<sup>15</sup> La prensa nacional cubrió la diligencia, dando cuenta que fue dirigida por el Ministerio Público. Cito, por ejemplo: <https://www.infobae.com/peru/2024/03/30/dina-boluarte-video-muestra-el-instante-en-el-que-el-ministerio-publico-ingresa-a-la-fuerza-a-la-casa-de-la-presidenta/> También véase: <https://rpp.pe/politica/judiciales/dina-boluarte-ministerio-publico-llego-hasta-casa-de-la-mandataria-para-iniciar-allanamiento-noticia-1544269> Consultado: 25 de abril de 2024.

<sup>16</sup> Cfr. <https://www.radionacional.gob.pe/noticias/politica/presidenta-dina-boluarte-el-allanamiento-fue-abusivo-y-afecta-la-gobernabilidad-del-pais> Consultado: 25 de abril de 2024.



luego de que personal de su división usara un ariete para ingresar a la fuerza a la casa de Boluarte.

«**No estoy en condiciones de descartarlo**, porque no es un tema que yo haya tratado», dijo a los periodistas que le pedían un pronunciamiento sobre la situación del referido oficial PNP.»

36. Sin embargo, en una *nota periodística* del 2 de abril de 2024 (que acompañó como **ANEXO 1-P**), el Presidente del Poder Judicial, Dr. Javier Arévalo, dio declaraciones públicas sobre la plena y absoluta *regularidad* de la citada diligencia judicial y, en particular, de la participación del Equipo PNP-EFICCOP a mi cargo. Cito:

«"Ninguna medida que se ha adoptado es inconstitucional. Acá tenemos que ser claros. **La Policía ha cumplido su papel, no tenemos que culparla de nada**. Se ha hecho un procedimiento. La Fiscalía fue la que hizo la petición, el juez autorizó este descerraje y todos han actuado de acuerdo a ley. Yo no veo ningún punto que haya algún aspecto de inconstitucionalidad", dijo el juez supremo.»

[negritas y subrayados nuestros]

37. Como puede apreciarse, las críticas —de representantes del Poder Ejecutivo— sobre la ejecución de la resolución judicial de medidas limitativas de derechos que el Poder Judicial dictó en contra de la actual mandataria, se han concentrado en el suscrito, a pesar de que la PNP sólo *auxilia y acompaña* la ejecución de dicha orden judicial que conduce el Ministerio Público.

De allí que las imputaciones que me formula la Oficina Disciplinaria en las resoluciones administrativas cuya constitucionalidad cuestiono en esta demanda, en mi concepto, se engarzan en este *contexto factual previo* del cual surge, con claridad, que el ejercicio de mi función como Coordinador General del Equipo PNP-EFICCOP ha venido siendo objeto de procedimientos disciplinarios que presentan serios visos de irregularidad, como pasará a relatar a continuación.

#### IV.4. SOBRE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASAN LAS IMPUTACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

38. Como lo mencioné en el párrafo 3 *supra*, los hechos en los que se basa la Resolución de inicio del procedimiento disciplinario (y, en virtud a los cuales se me ha separado preventivamente de mis cargos de Jefe de la DIVIAC y de Coordinador General del Equipo PNP-EFICCOP) se sustentan en la proyalación del programa televisivo "Milagros Leiva Entrevista" de fecha 11 de abril de 2024, en atención a la conmemoración de haber cumplido 50 años de edad, por presuntamente haber hecho público a través de mi WhatsApp el pastel de mi cumpleaños que habría sido adornado y escenificado con el reciente allanamiento a la casa de la señora presidenta de la



República, publicación que fue acompañada con un "emoji" de dos caras sonrientes que se tapaba la boca y la bandera peruana en medio.

39. He negado tales imputaciones en mi escrito de descargos que acompañó como **ANEXO 1-D**. Allí he señalado (en los *fundamentos de hecho*), textualmente, lo siguiente. Cito:

“1. Que, es FALSO que la foto del estado de WhatsApp se haya compartido desde mi teléfono celular, es FALSO también que haya sido el suscrito quien la propaló, asimismo es FALSO que la foto en sí represente alguna burla a la intervención realizada al inmueble de la mandataria. Debiendo resaltar que siempre he sido respetuoso de la investidura de la mandataria y bajo ninguna circunstancia podría realizar algún acto fuera del marco de mis funciones que pueda perjudicar a la imagen de la institución.

2. En efecto, la imagen de por sí, no representa ninguna situación en particular, como irresponsablemente lo ha difundido la periodista Milagros Leiva, quien con falta de criterio absoluto fue quien se representó una situación que el suscrito jamás compartió ni propaló, y, lo que es peor, aún sin tener prueba objetiva alguna, irresponsablemente aseveró que fue el suscrito quien lo compartió.

3. Es falso que la celebración por mi onomástico se haya realizado el 11 de abril de 2024, por lo que solicito que se requiera a la referida periodista presentar algún medio de prueba objetivo que acredite que el suscrito haya celebrado su onomástico el 11.04.2024 con el pastel de cumpleaños que me atribuye haber propalado, debiéndose solicitar las declaraciones testimoniales de los miembros integrantes de la DIVIAC que estuvieron presente, a fin de informar sobre el día de la celebración así como el lugar de la misma.

4. Por otro lado, estando a que también niego rotundamente haber sido quien compartió la referida imagen, solicito que se requiera a la periodista Milagros Leiva la entrega de la fuente original desde donde obtuvo la imagen que ella propaló y, con ello, se ordene a la unidad Especializada de la PNP la realización de una pericia digital forense a efectos de que se identifique al autor de la referida publicación”.

40. Como se aprecia del contenido de mis descargos, no hay exactitud sobre la fecha de los hechos. Que mi cumpleaños haya sido el 11 de abril no otorga certeza de que la celebración se hubiera realizado el mismo día. Es claro que el pastel contiene una escenificación de la que, más allá de que no soy autor de su elaboración (ni se me atribuye tal situación), no representa una situación específica que aluda a la señora Presidenta de la República, Dina Boluarte Zegarra. Riñe con el sentido común y jurídico, desde luego, que sea culpable de juicios e interpretaciones ajenas. Un juicio u opinión, además, *no es un hecho*. Y, menos aún existe prueba fehaciente de que yo divulgué la imagen fotográfica en una red cuyo uso no es público, sino privado como es el caso del WhatsApp. En todo caso, el recurrente sería víctima de violación de mi derecho a la privacidad por lo que la fotografía sería una prueba ilícita, obtenida con



infracción de derechos fundamentales que no podría ser empleada como prueba de cargo.

Sin duda, se trata de hechos que requieren de actividad probatoria y que, en modo alguno, pueden otorgar la fuerte causa probable de una situación *flagrante*. Simple y contundentemente, *flagrancia* no existe en mi caso concreto. De allí que sea absolutamente inconstitucional y arbitrario abrir un procedimiento disciplinario en mi contra sin haber iniciado una fase preliminar de *actuaciones previas* y, peor aún, *suspendirme temporalmente* de mis funciones en dos cargos que ejercía con base, además, de una serie de infracciones disciplinarias que violan los *principios de legalidad y tipicidad*. Abundaré sobre este punto de las diferentes irregularidades constitucionales en los fundamentos de derecho de esta demanda (Título VI *infra*).

#### IV.5. SOBRE LA CREACIÓN DE LA OFICINA DISCIPLINARIA N.º 17 QUE EMITIÓ LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS DISCIPLINARIOS QUE SE ME IMPUTAN

41. En el supuesto de que la celebración por mi cumpleaños en la cual se han desarrollado los hechos manifiestamente atípicos que me imputa la Oficina Disciplinaria N.º 17, se hubiera llevado a cabo el 11 de abril del año en curso, lo cierto es que en los párrafos *infra* aportaré prueba a esta demanda que acredita que la creación de dicha dependencia se produjo después de esa fecha, lo cual se encuentra proscrito por la jurisprudencia constitucional, en tanto vulnera mi derecho a la justicia administrativa preestablecida por ley. Se trataría, pues, de una dependencia creada *ex post* y con características *ad hoc* para investigarme en uso de una altísima discrecionalidad que resulta ser abiertamente inconstitucional.
42. En efecto, acompaño como **ANEXO 1-Q** el mérito de la Resolución N.º 107-2024-CG PNP/IG del 11 de abril de 2024 en cuyo artículo 2º dispuso lo siguiente:

**Artículo 2º.-** Crear con eficacia anticipada al 15 de enero del 2024, los órganos disciplinarios a nivel nacional para ejercer funciones conforme a Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú modificado por el Decreto Legislativo N° 1583 conformándose la nueva estructura orgánica y la asignación numérica y competencia territorial de los órganos disciplinarios de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y de las Oficinas de Disciplina de las Regiones, Frentes, y Divisiones Policiales de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

[...]

b. **Órganos de investigación de la IGPNP para infracciones Muy Graves**

**Oficinas de Disciplina (OD) – Lima y Callao**

[...]



16. Oficina de Disciplina (OD) N° 16 (Asuntos Especiales) – Antes (OD) N° 20  
17. Oficina de Disciplina (OD) N° 17 (Asuntos Especiales) – Antes (OD) N° 21

43. Es más, la resolución citada que crea la Oficina Disciplinaria que ha dictado los actos administrativos que son objeto de control constitucional en esta demanda de amparo, no sólo tiene **"eficacia anticipada al 15 de enero de 2024"** (violando el principio de no retroactividad normativa) sino que, además, fue comunicada a todas las dependencias policiales recién al día siguiente de su emisión para que entre en rigor, es decir, el día **12 de abril de 2024**. Así lo demuestro con el mérito del Memorándum N.º 14-2024-IGPNP-DIRINV/SEC-OFAD del **12 de abril de 2024** que acompaño como **ANEXO 1-R**. Cito:

**MEMO/MULT N° 14-2024-IGPNP-DIRINV/SEC- OFAD**

**SEÑOR :** SEGÚN DISTRIBUCION Surquillo, 12 de abril del 2024.

**REF. :**


- a) Ley N°30714, su reglamento y modificatoria.
- b) DL. N° 1583 del 13NOV2024
- c) Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N°11-2024-CG PNP/IG del 15ENE2024.
- d) RIGPNP. N° 005-2024-IGPNP/SEC-UNIPLEDU del 22FEB2024 (HT. N° 20240123031 del 07FEB2024).
- e) RIGPNP. N° 010-2024-IGPNP/SEC-UNIPLEDU del 07MAR2024  
Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N°11-2024-CG PNP/IG del 15ENE2024.
- f) Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N°107-2024-CG PNP/IG del 11ABR2024.

En cumplimiento al documento de la referencia "f", formulado por la Unidad de Planeamiento y Educación de la Secretaria de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, sobre la recomendación de la DIRINV IGPNP señalando la necesidad actual de modificar la estructura orgánica de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General y modificación de las Oficinas de Disciplina de la Regiones, Frentes y Divisiones Policiales a nivel nacional a efectos de precisar la competencia en el marco de la dación del Decreto Legislativo N° 1583, que modifica el Artículo 36° y 38° de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, resuelve modificar el Artículo 2° de la RCG N° 11-2024-CG PNP/IG del 15ENE2024 que crea los órganos disciplinarios a nivel nacional (IMR-ID-OD) de la IGPNP, así mismo las Oficinas de Disciplina de las Regiones, Frentes y Divisiones Policiales dependientes funcionalmente de la DIRINV IGPNP y crea con eficacia anticipada al 15ENE2024 los órganos disciplinarios a nivel nacional.

Al respecto, por disposición del señor Coronel PNP Director (e) de Investigaciones de la IGPNP, **DISPONE**, que todos los Jefes de los órganos disciplinarios a nivel nacional, tomen conocimiento de la presente disposición y apliquen las acciones correspondientes en al ámbito de su competencia y campo funcional, así mismo deberán realizar las coordinaciones con los respectivos Jefes de Regiones, Divisiones y Frentes Policiales, para el fiel cumplimiento de la presente disposición. De su estricto cumplimiento. ACUSE RECIBO al correo [personal.dirinv@gmail.com](mailto:personal.dirinv@gmail.com)

**SMMD**  
RDLMMR/jrfs.  
DISTRIBUCION

OD MG	57
ID	32
IMR	17
OD G	82
ARCHIVO	01/188



OA-247328  
Sergio Martin MONROY DIAZ  
CORONEL PNP  
SECRETARIO DIRINV IG PNP



44. Pero no sólo ello, sino que, además, la distribución de casos a la Oficina Disciplinaria N.º 17 es absolutamente discrecional. Más simple: tanto el Alto Mando de la PNP como la Inspección General pueden asignarle casos "a dedo", a su libre albedrío y sin justificación alguna. La propia Oficina Disciplinaria así lo confirma al señalar lo siguiente en el punto "segundo" de la parte expositiva de la Resolución de apertura del procedimiento disciplinario sancionador [subrayado agregado]:

**SEGUNDO:** Que, al publicarse el Decreto Legislativo N.º 1583, norma que modifica diversos artículos de la Ley N.º 30714 Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP, urgió la necesidad de realizarse variaciones a fin de adecuarla a la nueva norma legal modificatoria antes señalada; por lo que mediante la **RESOLUCIÓN DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL N.º 11-2024-CG PNP/IG del 15 de enero del 2024**, a su vez modificada por la **RESOLUCION DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL N.º 107-2024-CG PNP/IG del 11 de abril del 2024**, se suprime los órganos disciplinarios de la Inspección General de la PNP a nivel nacional, creadas con la Resolución de la Comandancia General de la PNP N.º 073-2021-CG PNP/IG del 24 abril del 2021 y crea a los órganos disciplinarios de la Dirección de Investigaciones IGPNP a nivel nacional con nueva estructura orgánica para implementación de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP modificada por el Decreto Legislativo N.º 1583, creándose este órgano de investigación como OFICINA DE DISCIPLINA N.º 17 - ASUNTOS ESPECIALES, con competencia funcional a nivel nacional e internacional, para investigar infracciones Muy Graves, que disponga el Alto Mando de la PNP o el DIRINV-IGPNP, cuando por su naturaleza, trascendencia e importancia afecten el prestigio y la imagen institucional, así como, por los hechos cometidos por el personal policial fuera del país que amerite una investigación AD.

45. Y, efectivamente, sin ninguna sustentación, se derivó mi caso a la Oficina Disciplinaria N.º 17, tal como así lo acredito con el Decreto N.º 78-2024-IGPNP-DIRINV-SEC, suscrito por el Director (e) de Investigaciones IG PNP, Coronel PNP Miguel Angel Bolaños Maldonado (que acompañó como ANEXO 1-S). La fecha de este Decreto es del mismo día en que entró en rigor la creación de la referida Oficina Disciplinaria: 12 de abril de 2024; es decir, con posterioridad a la ocurrencia de los supuestos hechos disciplinarios que se me imputan.

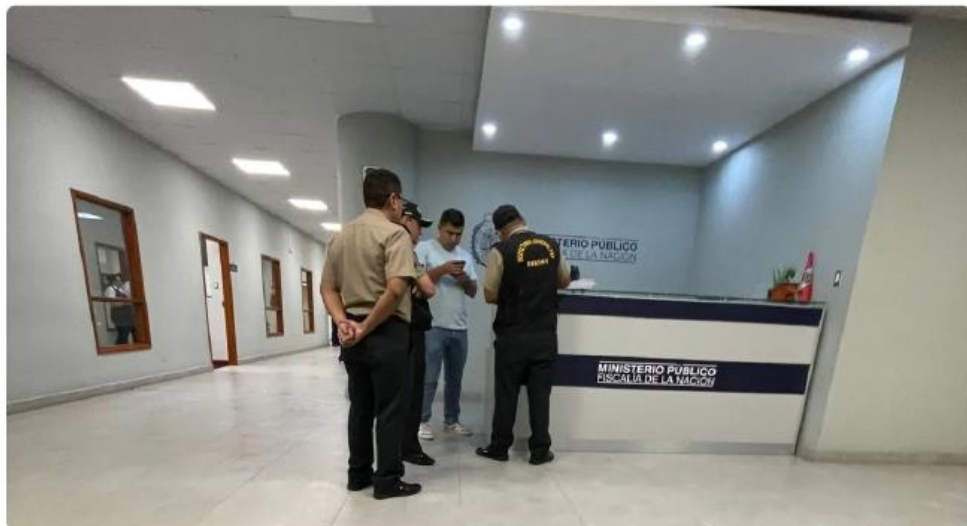
#### **IV.6. EL INDEBIDO INTENTO DE INTERVENIR DOCUMENTOS DEL EQUIPO PNP-EFICCOP COMO CONSECUENCIA DE MI SEPARACIÓN DEL CARGO DE COORDINADOR GENERAL DE DICHO EQUIPO CONCLUSIÓN INTEGRAL**

46. La creación —con posterioridad a los hechos que se me imputan— de una dependencia *ad hoc* para investigarme y sancionarme adquiere mayor relevancia —de cara a la inconstitucionalidad de los hechos que circunscriben este caso—, a la luz del intento de intervenir documentos del Equipo PNP-EFICCOP luego de que fuera *suspendido*

temporalmente de mi cargo de Jefe de la DIVIAC y, a su vez, separado de mi cargo de Coordinador General del citado Equipo PNP-EFICCOP.

47. En efecto, conforme lo demuestro con la *nota periodística* del prestigioso medio de comunicación RPP que acompañó como **ANEXO 1-T**, el martes 16 de abril del año en curso, se intentó intervenir la documentación de casos que se encuentran a cargo del Equipo PNP-EFICCOP. Cito:

### Inspección de la PNP quiso intervenir las oficinas del equipo policial que apoya al Eficcop



Eficcop: Inspección de la PNP quiso intervenir las oficinas del equipo policial que apoya a Marita Barreto | Fuente: Eficcop



por **Pedro Luis Ramos Martínez**

17 de Abril del 2024 11:20 PM · Actualizado el 18 de Abril del 2024 4:50 PM

La fiscal superior **Marita Barreto** se opuso a esta medida al considerar que se iba a vulnerar la reserva de la información sensible que maneja el grupo especial como el caso de **Nicanor Boluarte**, hermano de **Dina Boluarte**.

48. En efecto, como bien señala la citada nota periodística, la Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP, Dra. Marita Barreto, remitió al “encargado del Equipo Especial de la PNP de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder” el Oficio N.º 613-2024-FSC-EFICCOP-MPFN del mismo día 16 de abril de 2024 (el cual acompañó como **ANEXO 1-U**), en el cual se adjuntó la Providencia Fiscal N.º 262 de la misma fecha, en la cual se destacó lo siguiente:



**Primero:** El día de hoy en horas de la mañana sorpresivamente se hizo presente el Crnl. PNP Edgar Portocarrero Damascen, conjuntamente con un grupo de policías a las oficinas del Equipo Especial de Fiscal contra la Corrupción del Poder – EFICCOP, indicando que realizaría una revisión y verificación de los documentos que tramitaban los integrantes policías del EFICCOP, en relación a los actos administrativos; indicando que era una visita de rutina dado que era parte de la supervisión que usualmente realizan. **Segundo:** Ante ello, y tratándose de una inspección sorpresiva, debida formalidad y sin aviso previo, se le informó al citado oficial que los efectivos policiales de apoyo al EFICCOP tienen en su poder diversa información reservada y sensible sobre las diversas investigaciones a cargo de cada Equipo de Fiscales, por lo que se hace necesario cumpla la formalidad legal debiendo formular su pedido, máxime, si como refiere se les ha iniciado procesos administrativos contra los integrantes del EFICCOP PNP, como lo ha referido; **Tercero:** En ese sentido, inmediatamente, mediante oficio N.º 215-2024-IGPNP-DIRINV-OFIDIS.Nº16, el citado coronel de la PNP, solicita se le brinde las facilidades a su personal institucional a fin de que ingresen a las oficinas del Ministerio Público donde se ubican el personal de apoyo al EFICCOP – Equipo Especial de Inteligencia DELTA DIVIAC, a fin de llevar a cabo acciones de revisión y verificación de la documentación pasiva de carácter administrativo interno que ha realizado la unidad policial en referencia a las órdenes de operaciones policiales ejecutadas, su trámite, elaboración y desarrollo, con la finalidad según refiere, de acciones de control disciplinario contra todos los integrantes del EFICCOP PNP de apoyo. **Cuarto:** Que, el EFICCOP, es un equipo especial creado para la persecución de delitos de corrupción de altos funcionarios vinculados al Poder Estatal, y por ello, requiere un alto nivel de estrategias en su investigación, seguridad de los documentos y carpetas fiscales, así como un alto grado de confianza en sus integrantes, pues las investigaciones tienen información sensible que de trascender podría poner en riesgo las mismas, y de ahí, que esta Coordinación de forma permanente, recomienda a todos sus integrantes adopten y refuercen las medidas de seguridad a fin de asegurar el éxito de las investigaciones, conforme se tiene de los oficios, OFICIO CIRC. N.º 02-2022-FSCN-EFICCOP-MP-FN, OFICIO N.º 74-2022-FSCN-EFICCOP-MP-FN, OFICIO N.º 249-2022-FSC-EFICCOP-MP-FN, OFICIO N.º 25-2023-FSCN-EFICCOP-MP-FN Y OFICIO CIRCULAR N.º 25-2023-FSCN-EFICCOP-MP-FN, en ese sentido, las investigaciones tienen un alto grado de reserva que se debe preservar y adoptar las medidas de seguridad necesarias, pues conforme lo establece el art. 60º, 61º y 65.4º del Código Procesal Penal, al tratarse de investigaciones en trámite que involucra a investigados vinculados a las más altas esferas del poder, como el caso del investigado Nicanor Boluarte Zegarra, hermano de la señora Presidenta de la República y jefa de la Policía y las FFAA., podrían verse perturbadas las investigaciones, lo cual podría incurrir en responsabilidad de la suscrita, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido formulado por el **Crnel. PNP, Edgar Portocarrero Damasén**, quien, como sostiene en su oficio, la revisión que solicita en los ambientes del EFICCOP ubicados dentro del Ministerio Público, solo estarían relacionados a documentos administrativos, estos pueden ser solicitados a los oficiales a cargo del equipo a fin de que sean trasladados a sus oficinas. **Quinto:** De igual modo, siendo que el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder dependen directamente de la Fiscalía de la Nación, debe poner en conocimiento del señor Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines consiguientes. En consecuencia, conforme a lo previsto en el Art.º 80-A del Decreto Supremo N.º 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, **SE DISPONE: Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido**

49. El contenido de la citada Providencia Fiscal N.º 262 dictada por la Dra. Marita Barreto es más que elocuente y contundente. Y da cuenta de las maniobras indebidas de la Oficina Disciplinaria N.º 16, es decir, la otra oficina creada junto con la Oficina

Disciplinaria N.º 17 *con posterioridad a los hechos que se me imputan* **y cuya actuación se produjo apenas fui separado del cargo de Coordinador General del Equipo PNP-EFICCOP.**

#### IV.7. COLOFÓN

50. Finalizado así el detalle de los hechos que muestran el actuar inconstitucional de los demandados, a continuación pasaré a argumentar por qué esta demanda es *procedente* (Título V *infra*) para, luego, desarrollar los *fundamentos de derecho* que sustentan las pretensiones de esta demanda (Título VI *infra*).

---

### TÍTULO V. FUNDAMENTOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

---

#### V.1. PLANTEAMIENTO

51. Antes de pasar a exponer los fundamentos de derecho de las pretensiones de esta demanda, considero pertinente exponer algunos argumentos referidos a su procedencia, principalmente, evidenciar que aquella no incurre en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 7º del CPCConst.

#### V.2. ¿CUÁL ES EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DIRECTO Y EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS?

52. A través de esta demanda, recurro al proceso de amparo, solicitando la tutela de mis derechos constitucionales siguientes:
- a) ***Derecho a la legalidad material***, puesto que las normas cuya inaplicación a mi caso concreto son materia de la primera pretensión principal, ***infringen los principios de legalidad y tipicidad - taxatividad***, tal como así se deriva de la *ratio decidendi* contenida en el fundamento 22º de la muy reciente Sentencia de Pleno N.º 277/2023 recaída en el Expediente N.º 01844-2021-PA/TC (caso Norika Valery Almonte Torres)<sup>17</sup>, dictada por el Tribunal Constitucional (con su actual composición de Magistrados);

---

<sup>17</sup> Cfr. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01844-2021-AA.pdf> Consultado: 22 de abril de 2024.



- b) **Derecho fundamental a la defensa, la debida motivación y la observancia de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de proporcionalidad**, respectivamente;
- c) **Derecho al ejercicio pleno de la función pública**; y,
- d) **Derecho a la justicia administrativa predeterminada por ley** (no ser juzgado por comisiones especiales designadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos).

53. Pues bien, debo precisar, en primer lugar, que conforme a lo dictado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 23º a 27º de la STC N° 01417-2005-PA/TC (caso Manuel Anicama), el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental está relacionado a su estructura.

En ese sentido, el contenido protegido de un derecho fundamental se compondrá de:

- Una disposición de derecho fundamental, entendido como el enunciado lingüístico de la Constitución,
- Una norma de derecho fundamental, entendida como la interpretación de la disposición; y,
- Una posición de derecho fundamental, entendida como el derecho fundamental en sentido estricto o la exigencia concreta al sujeto pasivo de dicho derecho respecto de la disposición o enunciado.

54. En cuanto a la disposición de derecho fundamental, los derechos fundamentales invocados tienen un correlato positivo anclado en disposiciones concretas de la Constitución. Así tenemos:

- (i) El principio-derecho de **legalidad material (sub principios de legalidad y taxatividad o tipicidad)**, se encuentra consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d);
- (ii) El **derecho fundamental a la defensa, la debida motivación y la observancia de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de proporcionalidad**, respectivamente, conforman diversas garantías del debido proceso que se encuentran contempladas en los incisos 3º y 5º del artículo 139º de la Constitución, así como en el párrafo final del artículo 200º de la misma Carta Política;
- (iii) **El derecho fundamental al ejercicio pleno de la función pública** corresponde al contenido constitucionalmente protegido del **derecho de acceso a la función**



*pública* que está contemplado en el literal c) del numeral 1º del artículo 23º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>18</sup>; y,

(iv) El **derecho a la justicia administrativa predeterminada por ley** (no ser juzgado por comisiones especiales designadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos), se encuentra garantizado en el segundo párrafo del inciso 3º del artículo 139º de la Constitución.

55. En cuanto a las normas de derecho fundamental que se desprenden de cada una de estas disposiciones, en los argumentos que seguidamente desarrollaré y que conforman los fundamentos de derecho de la pretensión principal (Título VI *infra*), plantearé las interpretaciones del contenido de cada una de las disposiciones que contemplan tales derechos, de tal manera que sirvan para darle pleno sentido —y, sobre todo, el carácter fundado— a fin de que, en conjunto, se aprecien mis posiciones de derecho fundamental.

56. Por estas razones, no solo cumplo con traer a la justicia constitucional un caso referido a la defensa del contenido constitucionalmente protegido de cada uno de los derechos fundamentales antes mencionados, sino que sus normas y posiciones de derecho fundamental que desarrollaré a continuación en los fundamentos de derecho de esta demanda, develan que estamos frente **a un caso de especial trascendencia constitucional** que traspasa el conflicto intersubjetivo para mostrar un auténtico caso de interés público: la defensa, irrestricta, de mis derechos fundamentales como oficial de la PNP, cuya especialidad he orientado a la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada, respecto de los cuales los demandados pretenden avasallar mediante su posición de Poder.

### **V.3. SOBRE LA SUPERACIÓN DEL RESTO DE EXIGENCIAS DE PROCEDENCIA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7º DEL CPCONST**

57. Finalmente, mi demanda supera las exigencias contenidas en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 7º del CPConst.

58. En efecto, no existe una vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para proteger mis derechos constitucionales, frente a los actos realizados por los demandados que cuestiono en esta demanda. Es más, empleo este proceso de urgencia, ante la *amenaza* y *vulneración* de mis derechos fundamentales que se yergue sobre mí por los actos y

<sup>18</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### **“Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.



omisiones realizados por cada uno de los demandados y cuyo detalle y sustentación he realizado en los fundamentos de hecho de esta demanda.

59. No he recurrido a ningún otro proceso judicial reclamando similar tutela con la misma *causa petendi*, es decir, con base a los mismos argumentos factuales y jurídicos contenidos en esta demanda, ni tampoco es exigible, por ley, el agotamiento de vía previa.

Y, respecto a esto último, mi demanda se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 43º del CPConst que expresamente dispone que "***No será exigible el agotamiento de las vías previas si: [...] 2) por el agotamiento de la vía previa la agresión podría convertirse en irreparable***".

En mi caso concreto, como lo he sustentado con detalle en los fundamentos de hecho de esta demanda (Título IV *supra*), someterme a los procedimientos disciplinarios ante la Inspectoría General de la PNP y esperar sus resultados, en modo alguno me garantiza que la amenaza y afectación de mis derechos fundamentales no pueda tornarse en irreparable.:

Todo lo contrario: podría tornarse, absolutamente, en irreparable, puesto que por la apertura del *procedimiento disciplinario*, conforme lo facultan los artículos 135º y 136º del Reglamento de la Ley del régimen disciplinario policial, al imputárseme infracciones "muy graves" cometidas, supuestamente, *en flagrancia*, he sido *separado temporalmente*<sup>19</sup> de mis funciones policiales inherentes a los cargos de Coordinador General del Equipor PNP-EFICCOP y de Jefe de la DIVIAC, respectivamente, y, por consiguiente, al tratarse de un proceso sumario, la sanción puede ser la de ***destitución***.

<sup>19</sup> **Reglamento de la LRD**

**"Artículo 135. De las medidas preventivas"**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1. Separación Temporal del Cargo.
2. Cese Temporal del Empleo.
3. Suspensión Temporal del Servicio.

**Artículo 136. Duración de las medidas preventivas**

136.1. Las medidas preventivas se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo. Su ejecución se hace efectiva inmediatamente después de que la resolución dictada por el órgano de investigación competente sea notificada al investigado. El órgano de investigación correspondiente, a fin de optimizar la ejecución de la medida, debe también poner en conocimiento su decisión a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y a la Unidad Policial a la que pertenece el investigado.

136.2. En ningún caso la medida preventiva excede a la duración del procedimiento administrativo disciplinario en curso, incluyendo la segunda instancia".



60. No existe, además, litispendencia. Tampoco ha vencido el plazo para interponer esta demanda, puesto que los actos inconstitucionales que la motivan son secuenciales, puesto que forman parte de un contexto factual de evidente *intimidación y obstrucción de mis labores*, hostigándome en mis funciones. Estoy, pues, presentando esta demanda antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 45° del CPConst, en específico, lo dispuesto en el inciso 3° de dicha disposición legal.
61. Finalmente, no estoy planteando esta demanda en clave de conflicto constitucional con el Poder Ejecutivo, puesto que soy un oficial de la PNP que no tengo tal potestad ni atribución constitucional. Por el contrario, recorro a la justicia constitucional en defensa de mis derechos fundamentales.
62. Por consiguiente, demostrado que esta demanda es procedente, pasaré a fundamentar jurídicamente mis pretensiones.

## TÍTULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### VI.1. PRESENTACIÓN

63. En este Título voy a pasar a exponer y desarrollar los argumentos que sustentan, jurídicamente, cada una de las pretensiones que he planteado en el Título II *supra*. De esta manera, en vista que esta es una demanda de amparo, vincularé cada uno de los pedidos a la tutela de mis derechos fundamentales en el *contexto factual* que, a su vez, ya he desarrollado *in extenso* en el Título IV *supra*.

### VI.2. SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: ¿POR QUÉ CABE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS A MI CASO CONCRETO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE ESTA DEMANDA?

#### VI.2.1. LA *RATIO DECIDENDI* CONTENIDA EN EL FUNDAMENTO 22° DE LA SENTENCIA DE PLENO N.º 277/2023 COMO PUNTO DE PARTIDA

64. Como se ha señalado en alguna oportunidad<sup>20</sup>, una interpretación en *bloque de constitucionalidad*<sup>21</sup> del artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional,

<sup>20</sup> LÓPEZ FLORES, Luciano: “¿Interpretaciones no vinculantes de un “Supremo Intérprete”? Reflexiones sobre el rol del Tribunal Constitucional peruano, a propósito de una reciente modificación de su Reglamento Normativo”; En: VOX JURIS, Lima (Perú) 31 (1): 2016; p. 69.

<sup>21</sup> Sobre el denominado *bloque de constitucionalidad*, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es abundante. Consiste en el parámetro de control conformado por disposiciones de rango legal que desarrollan



Ley N.º 28301 (en adelante, "LOTC")<sup>22</sup>, y de la Primera Disposición Final de esa misma ley<sup>23</sup>, con el primer párrafo del artículo 201º de la Constitución, da como resultado que cuando dicha disposición constitucional dice que el Tribunal Constitucional "*es el órgano de control de la Constitución*", corresponde entender que lo es con carácter de "supremo intérprete" de aquella. Por tanto, sus criterios jurisprudenciales *interpretativos* de la ley son *vinculantes* para los jueces, independientemente del tipo de proceso y especialidad.

65. Parto de esta consideración jurídica en la medida de que en el fundamento 22º de la muy reciente Sentencia de Pleno N.º 277/2023 recaída en el Expediente N.º 01844-2021-PA/TC (caso Norka Valery Almonte Torres)<sup>24</sup>, el Tribunal Constitucional, con su actual composición de jueces, ha establecido el siguiente criterio interpretativo de algunos aspectos de particular relevancia para resolver casos como el que traigo en esta oportunidad a conocimiento de la justicia constitucional: la *vaguedad* del término "**imagen institucional**" en la tipificación legal de las infracciones disciplinarias de los miembros de la Policía Nacional.

66. En efecto, el Supremo Intérprete de la Constitución señaló lo siguiente en el fallo citado:

preceptos constitucionales y que sirven para verificar supuestos de *infracción indirecta* de la Constitución. Con mayor especificidad, ha dicho el Supremo Intérprete de la Ley Fundamental en los fundamentos 30º y 31º de la STC N.º 0023-2007-PI/TC:

"30. El bloque de constitucionalidad, como ya ha dicho este Colegiado en reiteradas oportunidades (Expedientes N.ºs 0002-2005-AI/TC; 0013-2003-CC/TC; 0005- 2005-CC/TC; 3330-2004-AA/TC), puede ser entendido como aquella "hipótesis de infracción indirecta, al parámetro de control, esto es, la norma de referencia a partir de la cual el Tribunal evaluará la validez de la ley cuestionada, está integrado por la Constitución, pero también por todas las leyes a las que esta confirió la capacidad de limitar a otras normas de su mismo rango" (STC 0047- 2004-AI/TC F J 128 ).

31. En esta misma dirección hemos precisado que "Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente la competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos [STC 0046-2004-AI, fundamento 4, in fine]".

<sup>22</sup> Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

"Artículo 1º. Definición

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. [...]"

<sup>23</sup> Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

"Disposiciones Finales

**Primera.** Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad".

<sup>24</sup> Vid. nota a pie 2 *supra*.



22. De otro lado, este Tribunal ha de prevenir sobre el que el hecho de que las entidades públicas muchas veces, con base en previsiones reglamentarias genéricas, que por ejemplo hacen referencia a supuestas conductas indecorosas o que lesionan la imagen institucional, terminan previendo y aplicando medidas contrarias a la Constitución y los derechos fundamentales. Este tipo de regulaciones pueden ser reputadas como inconstitucionales en dos sentidos: en primer lugar, porque tanto su formulación abierta e imprecisa (que alude a conceptos jurídicos indeterminados) como su aplicación tienden a infringir el principio de legalidad y, más propiamente, los principios de tipicidad y taxatividad, debido a que no se prevé con claridad cuál es la conducta infractora y, por ende, dichas infracciones muchas veces terminan imponiéndose de modo arbitrario a los casos concretos (de forma subjetiva, injustificada o desproporcionada).

67. Lo señalado por el Tribunal Constitucional es por demás claro y contundente:  ***toda norma que regule como infracción disciplinaria la lesión de la «imagen institucional» será inconstitucional (por ser lesiva del principio de legalidad en su manifestación del principio de tipicidad y taxatividad) siempre que tenga una formulación abierta e imprecisa, es decir, que no prevea con claridad y especificación cuál es la conducta infractora.***

68. Al respecto, es importante que su judicatura constitucional tome en cuenta que el citado criterio jurisprudencial (*ratio decidendi*) no es el único en el cual el Supremo Intérprete de la Constitución hubiere advertido que diversas normas regulatorias en el ámbito disciplinario policial o militar son contrarias a los *principios de tipicidad / taxatividad*. Así ocurrió, por ejemplo, con el concepto indeterminado ***“acto indecoroso”***.

En efecto, véase lo que dijo el Alto Tribunal en el fundamento 26º de la STC N.º 01341-2012-PA/TC (caso Deyci Yanet Díaz Cieza y otra). Cito:

“Siendo así, queda claro que la tipificación que realiza la Policía Nacional del Perú en la infracción sub examine **busca proteger bienes jurídicamente relevantes como su imagen institucional,** la disciplina o el servicio policial, **los mismos que deben procurarse que** no solo resulten razonables o proporcionales, sino que **se determinen con claridad los criterios bajo los cuales resultarán aplicables.** Así, y ya en este caso concreto, **conviene precisar mejor qué debe entenderse por “acto indecoroso”, si dichas conductas deben realizarse a propósito o no del ejercicio de sus funciones; o si deben producirse o no dentro de las instalaciones de la institución; así como, de ser el caso, señalar las situaciones de excepción** que podrían reducir eventualmente la sanción que se establezca”.

[énfasis nuestro]



## VI.2.2. ¿POR QUÉ LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS G-53 Y MG-92 DE LA LEY DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PNP INFRINGEN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD?

69. Como lo he señalado en el literal a) del párrafo 4 *supra*, los dos (2) actos administrativos emitidos por la Oficina de Disciplina N.º 17 (la resolución que abre el procedimiento disciplinario en mi contra y la resolución que dispone —como medida preventiva— mi separación temporal en el cargo de Jefe de la DIVIAC) *aplican*, a mi caso concreto, dos normas:

- a) La infracción disciplinaria Código G-53, contenida en el Anexo II de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP; y,
- b) La infracción disciplinaria Código MG-92, contenida en el Anexo III de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP.

70. La primera señala lo siguiente. Cito:

CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL		
G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

71. Por su parte, la segunda norma aplicada dice:

CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL		
MG 92	Difundir por cualquier medio, imágenes, documentos, anónimos u otros relacionados con el servicio o el personal de la Policía Nacional del Perú afectando la imagen institucional.	De 1 a 2 años de disponibilidad

§ *¿Por qué la infracción disciplinaria Código G-53 es vaga e imprecisa?*

72. El inciso 4º del artículo 5º de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP señala lo siguiente:

### “Artículo 5. Bienes jurídicos protegidos

La presente ley se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional.

[...]



**4. Imagen institucional:** La imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno.”

73. Como se aprecia, el bien jurídico “imagen institucional” está compuesto, según el legislador, por tres (3) características:

- a) “La representación ante la opinión pública del accionar de la Policía Nacional del Perú”;
- b) Constituye la “base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general”; y,
- c) La característica anterior debe asentarse “sobre una sólida disciplina y servicio eficiente y oportuno”.

74. Pues bien, en cuanto a la infracción prevista con el Código G-53, nótese que de su tenor<sup>25</sup> se aprecian dos (2) normas:

- a) “Realizar o participar en actividades que **denigren la autoridad del policía**”; y,
- b) “Realizar o participar en actividades que **denigren la imagen policial**”;

75. En ambas normas el problema de vaguedad e indeterminación sobre cuáles son, específicamente, tales “actividades”, es por demás patente. Y en cuanto a cómo así tales “actividades” —que, reitero, son vagas e indeterminadas— afectan los bienes jurídicos “autoridad del policía” e “imagen policial” (en sus características intrínsecas establecidas por la ley) también es un defecto notorio en la tipificación de la infracción en el diseño de ambas normas contenidas en la infracción disciplinaria con Código G-53. Es más, en el caso del bien jurídico “autoridad del policía”, aprecie su judicatura que ni siquiera éste aparece como uno de los cuatro previstos en el artículo 5º de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP<sup>26</sup> ni en ninguna otra disposición legal contenida en dicho marco legislativo y menos aún en sus tres Anexos.

<sup>25</sup> “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”.

<sup>26</sup> El artículo 5º de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP dice lo siguiente:

**“Artículo 5. Bienes jurídicos protegidos**

La presente ley se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional.



Por consiguiente, podrá apreciar su judicatura que la vulneración del *principio de tipicidad-taxatividad* por parte de la infracción disciplinaria con Código G-53 es por demás palmaria.

ℵ **¿Cuáles son los problemas de vaguedad e imprecisión de la infracción disciplinaria Código MG-92?**

76. La infracción disciplinaria con Código MG 92<sup>27</sup> contiene dos (2) normas:
- a) “Difundir por cualquier medio, imágenes, documentos, anónimos u otros relacionados **con el servicio** de la Policía Nacional del Perú **que afecten la imagen institucional**”; y,
  - b) “Difundir por cualquier medio, imágenes, documentos, anónimos u otros relacionados **con el personal** de la Policía Nacional del Perú **que afecten la imagen institucional**”.
77. La vaguedad e imprecisión de ambas normas se presenta en tanto el acto de difusión de material relacionado con el servicio o con el personal integrante de la PNP no presenta una descripción típica con supuestos detallados y específicos que permitan calificarlo de afectación a la imagen institucional. Y la conexión con las tres (3) características que presenta la noción de “imagen institucional” del inciso 4º del artículo 5º de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP **no son suficientes** para lograr tal propósito porque **las tres (3) requieren de elementos objetivos que sirvan para cumplir con el principio de tipicidad** y que, por tal exigencia constitucional, tendrían que estar descritos en la ley.
78. En efecto, si revisamos las tres características que componen la noción “imagen institucional” (enumeradas en el párrafo 73 *supra*) que contiene el inciso 4º del artículo

1. **Ética policial:** La ética policial es el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución.

2. **Disciplina policial:** La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales.

3. **Servicio policial:** El servicio policial es el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos.

4. **Imagen institucional:** La imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno.”

<sup>27</sup> “Difundir por cualquier medio, imágenes, documentos, anónimos u otros relacionados con el servicio o el personal de la Policía Nacional del Perú *afectando la imagen institucional*”.



5º de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP, podrá apreciarse que *todas* ellas contienen situaciones *subjetivas* que también son vagas e imprecisas. Veamos:

- a) **“La representación ante la opinión pública del accionar de la Policía Nacional del Perú”**: No cabe duda de que se requeriría de algún medio *objetivo* que permita identificar cómo así determinado acto o situación específica gatilla un *juicio negativo de la opinión pública sobre el accionar de la Policía Nacional del Perú*. Es decir, necesitaríamos de alguna encuesta de opinión o de algún elemento razonable que permita *inferir* tal juicio negativo.

Justamente, esos elementos objetivos y razonables que *inferían* ese juicio negativo de la ciudadanía (receptora del servicio policial) tendrían que estar descritos en la ley para cumplir con el principio de tipicidad-taxatividad. **Por ejemplo**, una norma redactada en estos términos: **“Afectará la imagen policial la difusión de material relativo al personal de la PNP o al servicio que éste realiza y que revele acciones de inteligencia sujetas a confidencialidad o que develen situaciones en las que se desacaten órdenes superiores o se falte el respeto a la superioridad o se haga ejercicio abusivo de las funciones policiales en el patrullaje”**.

- b) **Constituye la “base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general”, “sobre una sólida disciplina y servicio eficiente y oportuno”**: Nuevamente, lo dicho en la última parte del literal a) *supra* requeriría de una descripción de determinadas situaciones en la misma normatividad que permitan mostrar la conexión entre la conducta del agente y su relación con un *juicio negativo* de la sociedad en función a que dicha conducta sea de indisciplina o de un servicio policial defectuoso.

79. Refuerza la tesis anterior lo que resolvió el Tribunal Constitucional en la *ratio decidendi* que se desprende de los fundamentos 40º a 47º de la STC N.º 01873-2009-PA/TC (caso Vicente Rodolfo Walde Jáuregui)<sup>28</sup>. Y es que, en dicho caso, el Dr. Walde Jáuregui interpuso una demanda de amparo contra el desaparecido Consejo Nacional de la Magistratura (“CNM”) que lo destituyó de su cargo de Magistrado Supremo con base —entre diversos aspectos planteados por el amparista— a cuestionamientos relacionados con la vaguedad e imprecisión de las normas reglamentarias que se le aplicaron para destituirlo. Varias de ellas aludían a los siguientes términos genéricos e imprecisos:

- Conducta e idoneidad propia de la función.
- Desmerecimiento en el concepto público.
- Desmedro de la imagen.

<sup>28</sup> Cfr. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html> Consultado: 25 de abril de 2024.



- El Poder Judicial como fuente de inseguridad jurídica.
- Conducta intachable.
- Imagen pública.
- Imagen del Poder Judicial.
- Modelo de conducta ejemplar.
- Transparencia de sus funciones públicas.
- Transparencia de sus funciones privadas.
- Dignidad del cargo.

80. Ante tales conceptos indeterminados, en los fundamentos 43º y 44º del fallo citado, el Tribunal Constitucional determinó lo siguiente:

“43. Qué es lo que se entiende por cada uno de tales conceptos, para efectos sancionatorios, debe encontrarse previamente determinado o establecido; lo contrario importaría que los magistrados tengan prever cuál es el “contenido” que el CNM pueda darles, sobre todo cuando este contenido, de no estar precisado normativamente, será objeto de desarrollo o complementación por parte de la autoridad administrativa, en cada caso en que ello sea necesario, además que, como es obvio, el resultado no necesariamente será igual en todos los casos.

44. De otro lado, el uso de tales conceptos es más propio de tribunales de honor que de la autoridad administrativa, dado que la utilización de criterios deontológicos no es que no esté permitido, pues muchas veces permite definir el perfil del funcionario con que se quiere contar, **pero las infracciones a tales criterios, principios o valores, salvo que exista previsión legal que claramente tipifique la conducta prohibida, no pueden dar lugar a una sanción.**

En ese sentido, llama la atención que se requiera un magistrado de conducta ejemplar, sin determinarse qué es lo que se entiende por ella (no fumar, no tomar o tomar moderadamente, no drogarse, no maltratar a los miembros de su familia, no tener multas de tránsito, etc.), de modo que no se sabe qué es lo que está prohibido o lo que está permitido. Asimismo, **¿cómo se determina el desmedro de la imagen propia? (porque la prensa así lo dice, por la suma de recortes periodísticos, porque el Colegio de Abogados lo señala, porque la asociación de padres de familia del colegio de sus hijos tiene un mal concepto del magistrado, etc.). Es más, ¿cómo afecta ello al Poder Judicial? (ello puede dar lugar entonces a que cada vez que se evidencia que un juez ha afectado la imagen de aquel poder, ¿será pasible de sanción?; pero previamente, ¿cómo puede o debe afectar dicha imagen? Cabe también preguntar que en caso no se haya afectado dicha imagen, por falta de publicidad del acto incorrecto, ¿el funcionario no será sancionado?).**

[negritas y subrayado agregados]



81. Una *ratio* muy similar ocurre en el caso que traigo a conocimiento de la justicia constitucional, puesto que se me está aplicando, a mi caso concreto, la *infracción disciplinaria con Código MG-92* que, como acabo de mostrar, presenta serias deficiencias en su tipificación, lo cual la torna en absolutamente *inconstitucional*.

### VI.2.3. ¿POR QUÉ LOS ACUERDOS DE SALA PLENA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD?

82. Forma parte de la *primera pretensión principal* que se *inapliquen*, a mi caso concreto, los efectos de los Acuerdos de la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial referidos al Tema 6 “*Alcances y precisiones respecto a la infracción grave G-53*” y al Tema 14 “*Alcances de la infracción muy grave MG-92*”.
83. En el subtítulo VI.2.2. *supra*, he argumentado las razones por las cuales muestro que las infracciones disciplinarias G-53 y MG-92, contenidas en la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP —que han sido aplicadas a mi caso concreto en la resolución de apertura del procedimiento disciplinario y en la medida de *suspensión temporal*—, son *inconstitucionales* porque violan el *principio de tipicidad-taxatividad*. Pero, además, en los Acuerdos de la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial (en adelante, “Acuerdos de la SPTDP”), referidos a los Temas 6 y 14, tal vulneración queda suficientemente acreditada, puesto que, si las normas contenidas en las infracciones disciplinarias invocadas fueran lo suficientemente específicas en su descripción típica, no habría razón alguna para que la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial haga “*alcances y precisiones*” en torno a su contenido.
84. Pero eso no es todo. Considero que los referidos Acuerdos de la SPTDP son también *inconstitucionales* en tanto violan el *principio de legalidad* que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el literal a) del fundamento 12º de la antes citada STC N.º 01873-2009-PA/TC (caso Vicente Rodolfo Walde Jáuregui), aquel consiste en lo siguiente:

«**Principio de legalidad** (*nullum crimen, nullum poena, sine lege*), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones “extranormativas”.»

85. ¿Por qué los Acuerdos de la SPTDP violan la garantía del *principio de legalidad*? Simple: porque la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial ***no tiene competencia*** para “delimitar el ámbito del ilícito sancionable” vía interpretación de la disposición que contiene el ilícito. Esa es una competencia *exclusiva* del legislador para que la conducta sancionable cumpla con esta garantía. Y es que como lo ha señalado el



Tribunal Constitucional en los fundamentos 40º y 41º de la citada STC N.º 01873-2009-PA/TC que vengo citando:

"40. Este principio [tipicidad] permite que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellas cuyo contenido no es expreso y conciliable, sino que tiene que ser "llenado" o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto, pero por ello mismo, a veces posteriores al acto que se pretende sancionar.

41. **Entonces, resulta que el tan mentado "conocimiento" de las conductas prohibidas ya no es tal, dado que el órgano administrativo puede ir llenando el contenido de tales conceptos jurídicos indeterminados de acuerdo al hecho que pretende sancionar, dejando pues el acto de "completar" el contenido de tales actos a la discrecionalidad o arbitrariedad del ente administrativo.**"

[negritas y subrayados agregados]

86. ¿Qué dicen los Acuerdos de la SPTDP? Cito:

#### Tema 6

Alcances y precisiones respecto a la infracción Grave G-53.

Acuerdos:

1. Establecer que la infracción Grave G-53 "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional" requiere para su configuración que el efectivo policial realice o participe en una actividad que denigre la autoridad del policía y/o la imagen institucional, no siendo exigible que esta conducta se produzca mientras se encuentre prestando servicios y/o vistiendo el uniforme policial o que se divulgue a través de medios de comunicación masiva (televisión, radio, periódicos, redes sociales y otros), resultando suficiente que esta actividad trascienda su esfera íntima y sea de conocimiento de terceras personas.

2. Establecer que cuando los órganos de investigación puedan colegir que el efectivo policial desarrolló una conducta que implique la afectación a la autoridad del policía y/o a la imagen institucional, deberán incluir en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario policial, la imputación de la infracción Grave G-53 "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional" (además de las otras que pudieran corresponder).

El Informe de Sala Plena que sustenta los acuerdos puede visualizarse en el portal institucional del Tribunal de Disciplina Policial.



#### Tema 14

Alcances de la infracción Muy Grave MG-92.

Acuerdos:

1. Para la imputación de la infracción Muy Grave MG-92 "Difundir por cualquier medio, imágenes, documentos, anónimos u otros relacionados con el servicio o el personal de la Policía Nacional del Perú afectando la imagen institucional", la difusión debe realizarse por cualquier medio que permita verificar la afectación objetiva de la representación de la Policía Nacional del Perú.

2. En los casos donde las imágenes y videos fueron recabados primigeniamente por el investigado y obren en su poder, opera una presunción de responsabilidad del mismo respecto de su difusión, siempre que el medio técnico utilizado haya estado bajo su dominio.

El Informe de Sala Plena que sustenta los acuerdos puede visualizarse en el portal institucional del Tribunal de Disciplina Policial.

87. No cabe duda de que la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial *viola* el principio de legalidad, puesto que ante la *defectuosa* tipificación de las infracciones disciplinarias G-53 y MG-92, ha procedido a establecer "alcances y precisiones" de aquella, ingresando en la tipificación de la conducta al "delimitar el ámbito del ilícito sancionable", lo cual excede sus competencias, dado que sólo el legislador es quien tiene la competencia exclusiva de regular la conducta punible. Jamás un ente administrativo. Por tal razón, evidentemente, son por demás inconstitucionales los Acuerdos de la SPTDP.

#### **VI.2.4. ¿POR QUÉ SE CUMPLEN LAS REGLAS DEL "CONTROL DIFUSO" EN EL CASO CONCRETO?**

88. En los fundamentos 17º a 22º de la STC N.º 02132-2008-PA7TC (caso Rosa Felícita Elizabeth Martínez García<sup>29</sup>), el Tribunal Constitucional estableció cuatro reglas para la aplicación del *control difuso de constitucionalidad*:
- Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional;*
  - Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso;*
  - Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley; y,*
  - Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control.*

<sup>29</sup> Cfr. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html> Consultado: 25 de abril de 2024.



89. Su señoría, el caso que traigo a conocimiento de su judicatura constitucional, cumple con estas cuatro reglas. En cuanto a la primera, cumpla con ella en la medida de que la presente es una demanda de amparo *indirecto contra normas*. Es decir, **no** estoy cuestionando, de manera directa, una norma a través del amparo que sea *autoaplicativa* (lo cual se conoce como “amparo *directo* contra normas”)<sup>30</sup>. Por el contrario, éste es un caso en el cual **“el objeto de impugnación es un acto que constituye la aplicación de una norma considerada inconstitucional”**<sup>31</sup> y que —como lo ha señalado la doctrina— posibilita el *control indirecto de normas*, “siempre que hayan sido aplicadas al caso concreto y causen un agravio al actor [...] [por lo que] se combate el acto concreto que resulta de la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, de tal manera que controlando la constitucionalidad del acto se permite [a su vez] el control de la norma”<sup>32</sup>.

En ese sentido, afirmo de que *cumplo* con esta primera regla del *control difuso de constitucionalidad* en la medida de que cuestiono dos (2) actos administrativos (la resolución de apertura del procedimiento disciplinario en mi contra y la resolución que me separa, temporalmente, de mi cargo de Jefe de la DIVIAC) en las cuales la imputación jurídica de los hechos que se consideran *infracción disciplinaria* se basa en la aplicación de dos normas: (i) la infracción disciplinaria Código G-53, contenida en el Anexo II de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP; y, (ii) la infracción disciplinaria Código MG-92, contenida en el Anexo III de la misma Ley. Asimismo, pido el control constitucional de los Acuerdos de la SPTDP en la medida de que, en abstracto, establecen la interpretación de ambas normas disciplinarias antes citadas de manera *vinculante*, por lo que es lógico que solicite su revisión judicial de constitucionalidad en esta demanda de amparo.

90. En cuanto a la segunda regla, también se cumple puesto que las dos normas que regulan infracciones disciplinarias y cuyo control constitucional solicito, son *relevantes para la solución del caso*, puesto que si vuestra judicatura concuerda con mi posición de que dichas normas violan los principios de legalidad y de tipicidad, pues definitivamente tendrán especial y contundente relevancia para la solución del presente caso, puesto que ambas tendrán que ser declaradas *inaplicables* para mi caso

<sup>30</sup> Dicho de otro modo, el amparo *directo* contra normas corresponde a un caso en el cual *no* existe una situación de hecho en la cual la norma hubiere sido aplicada, sino que es la propia norma la que funciona como una “norma-acto”. De allí que de acuerdo con lo establecido en los fundamentos 16 a 18 de la RTC N.º 01547-2014-PA/TC (caso Ingrid Isabel Bayona Tello), una norma tendrá tal naturaleza «*autoaplicativa*» siempre que *no requiera de un acto posterior para que surta efectos*; es decir, *que cobre plena eficacia desde el momento de su entrada en vigor y que afecte, directamente, derechos fundamentales*.

<sup>31</sup> Por todas, véase el fundamento 8º de la RTC N.º 02308-2004-PA/TC (caso Máximo Agustín Mantilla Campos y otros). Cfr. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02308-2004-AA%20Resolucion.pdf> Consultado: 22 de mayo de 2023.

<sup>32</sup> LÓPEZ FLORES, Luciano: “El control constitucional en el Perú: ¿un modelo aún por armar?”; En: VOX JURIS, Lima (Perú) 34 (2): 2017, p. 93.



concreto y, consecuentemente, los actos administrativos en los que se hubieren aplicados, deberán ser declarados *nulos*, lo cual he solicitado en la *segunda pretensión principal* de esta demanda (subtítulo II.2. *supra*).

91. En cuanto a la *tercera regla*, ésta también se cumple, puesto que está claramente identificado el perjuicio ocasionado por la ley, puesto que, gracias a su aplicación a mi caso concreto, soy víctima, por un lado, de la apertura del procedimiento disciplinario sancionador (con miras a una posible sanción de destitución con base a las normas cuya constitucionalidad cuestiono) y, por otro, de la *suspensión temporal* de mi cargo de Jefe de la DIVIAC. El perjuicio, por consiguiente, es más que evidente. De allí que incluso, como lo he dicho en el párrafo 59 *supra*, estoy exento de agotar la vía previa (inciso 2º del artículo 43º del NCPCConst), debido a la urgencia de tutela por parte de la justicia constitucional.
92. Y, finalmente, también cumplo con la *cuarta regla*, puesto que no existe pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional que hubiera declarado *constitucional* las infracciones disciplinarias objeto de *control indirecto de constitucionalidad* que solicito en la primera pretensión principal de esta demanda. Por el contrario, como lo he expuesto en el subtítulo VI.2.1. *supra* de esta demanda (párrafos 64 a 68 *supra*), más bien existe la *ratio decidendi* contenida en el fundamento 22º de la Sentencia de Pleno N.º 277/2023 recaída en el Expediente N.º 01844-2021-PA/TC (caso Norka Valery Almonte Torres), que conduce a establecer que las normas cuyo control constitucional *indirecto* solicito en esta demanda son *inconstitucionales*.

### **VI.3. SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **VI.3.1. SOBRE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE MI CARGO DE JEFE DE LA DIVIAC**

##### **VI.3.1.1. PLANTEAMIENTO**

93. En este apartado argumentaré por qué los dos actos administrativos en los que se aplican las disposiciones legales cuyo control de constitucionalidad es materia de la primera pretensión principal, más allá de dicha revisión judicial normativa, son, *per se*, violatorios de una serie de derechos fundamentales y principios constitucionales que, consecuentemente, determinan su *invalidéz* que merece la declaración de *nulidad*.
94. En ese sentido, a continuación sustentaré cada una de las vulneraciones a los derechos fundamentales y principios constitucionales que considero que me causan ambos actos administrativos.



### VI.3.1.2. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DEFENSA Y A LA DEBIDA MOTIVACIÓN

95. En realidad, la vulneración a mi derecho a la defensa se genera como consecuencia de la vulneración de la debida motivación. Por ello, empezaré por argumentar por qué existe infracción del deber de motivación para luego culminar con el impacto que lo anterior genera en el derecho de defensa.
96. Pues bien, en cuanto a la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, las vulneraciones al deber de motivación son las siguientes:
- a) Existe *defecto de inexistencia de motivación o motivación aparente* en cuanto a que no se exponen razones, en el considerando "sexto" sobre por qué los hechos invocados en los considerandos "primero" a "quinto" constituyen una situación de "flagrancia". Recuérdese que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido<sup>33</sup>:

"6. [...] que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, **ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo**."

7. En este sentido, se tienen que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía Nacional para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona, es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial."

[negritas y subrayados agregados]

El criterio jurisprudencial citado obliga, pues, a una *especial y detallada motivación* sobre por qué el recurrente incurrió en los dos supuestos concurrentes de la flagrancia: la *inmediatez temporal* y la *inmediatez personal*, sobre todo la

<sup>33</sup> Por todas, véase el fundamento 7º de la STC N.º 03830-2017-PHC/TC (caso Jorge Luis Arismendis Vilacarrotero). Cfr. Consultado: 25 de abril de 2024.



mención específica e individualizada de la prueba directa y "evidente" que me sindique como el autor de los hechos que se me imputan.

Nada de tal detallada argumentación sobre estos presupuestos existen. Ni tampoco se identifica cuál de las cuatro (4) pruebas de cargo indicadas en el considerando "quinto" me sindicaron como el autor de las conductas infractoras.

Y tampoco está específicamente detallado cómo así los hechos que se me imputan se subsumen en los supuestos de hecho contenidos en las normas disciplinarias por las cuales se me procesa. En el considerando "séptimo", por ejemplo, tal obligación subsuntiva es fehacientemente incumplida. No se ha cumplido, por tanto, con el deber de motivación.

- b) Existe *defecto de motivación interna* puesto que, más allá de que, como se advierte en el literal anterior, no se cumple con especificar cuál es la prueba directa y "evidente" que me sindique como el autor de los hechos que se me imputan y no se expone por qué dicha prueba aporta a la evidencia de tal autoría; si la autoridad disciplinaria parte de la premisa de la flagrancia, ¿entonces por qué en el considerando "octavo" señala que *"resulta necesario aún reunir mayores y suficientes elementos de juicio para su correspondiente valoración final y determinar con objetividad y veracidad legal el grado de responsabilidad disciplinaria o inocencia del referido investigado"*? Es una contradicción. Por ello, en los procesos judiciales penales existe el denominado "proceso inmediato" para los casos de flagrancia, dado que el Ministerio Público cuenta con la prueba "evidente" de autoría de los hechos delictivos y el proceso es sumarísimo.
97. Estos evidentes vicios de motivación me conducen a un estado de notoria indefensión, puesto que estoy sometido a un procedimiento sumario de carácter disciplinario donde se me atribuyen conductas sancionables con la destitución. Y es que la violación de mi derecho de defensa no sólo ocurre a partir de la emisión de la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, sino que al (mal) emplear el dictado de tal resolución, se ha evitado pasar por la etapa de la investigación preliminar a que se refiere el artículo 50º de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP, lo cual me hubiera permitido tener el tiempo adecuado para preparar mi defensa y ofrecer mayores pruebas de descargo, etc.
98. Por ello es que este acto administrativo es manifiestamente nulo por estar indebidamente motivado y, por ello, viola mi derecho a la defensa.
99. Y en cuanto a la resolución que me suspende temporalmente de mi cargo de Jefe de la DIVIAC, ésta incurre en dos defectos de motivación: *externa y aparente*.



100. En cuanto a los defectos de *motivación externa*, sostengo que las premisas que sustentan la imputación fáctica no han sido confrontadas o analizadas respecto a su validez y tampoco ha justificado de qué manera los elementos de convicción generan un alto grado de certeza de las premisas fácticas que configurarían la presunta infracción muy grave (MG - 92)

101. En efecto, conforme al mandato establecido en el inciso a) del artículo 74 de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP, para imponer la medida preventiva de separación temporal del cargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente elemento: "*a. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever que se habría cometido una infracción muy grave*". Y sobre este presupuesto, la resolución de suspensión temporal, en el considerando "séptimo", los literales a) y b) se limitan a indicar que los elementos de juicio suficientes son: por un lado, el acta de obtención de información de fuente abierta del diario expreso en cuyo subtítulo se indica que la torta fue alusiva al allanamiento a la casa de Dina Boluarte; por el otro, el acta de extracción de información de las redes sociales relacionados al caso de la referida publicación en el estado del WhatsApp.

102. Sin embargo, debo precisar que la validez fáctica de los hechos que se me atribuyen **no se ha confrontado con ningún elemento**. La imputación no se ha construido sobre una acción propia del suscrito sino sobre el accionar de terceras personas por las que de ninguna podría responsabilizarme.

En ese sentido, el problema radica en que se ha omitido considerar que los dos elementos antes mencionados no son idóneos, pertinentes ni suficientes para determinar la suficiencia de la infracción muy grave que se me atribuye.

103. En efecto, ninguno de los elementos acredita que el día 11 de abril del 2024 haya celebrado mi cumpleaños en la DIVIAC con la referida torta, y que dicha hipotética fecha haya sido continua con la fecha de allanamiento a la casa de la mandataria, debiendo precisar que dicha hipótesis —negada, por cierto, por la defensa—, es absolutamente falsa. Tampoco acreditan que haya sido el suscrito quien compartió la imagen en mi estado de WhatsApp y que esa imagen de por sí represente el allanamiento al inmueble de la mandataria.

Por lo expuesto, queda acreditada la deficiencia de la motivación externa.

104. Asimismo, también esta resolución que me suspende temporalmente en mis labores incurre en serio defecto de *motivación aparente*, porque intenta dar cumplimiento formal a la exigencia de motivación que requiere el cumplimiento del presupuesto contenido en el inciso b) del artículo 74 de la Ley para imponer la medida preventiva de separación temporal del cargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente elemento: "*b.*



*Riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario".*

105. En efecto, sobre este presupuesto, la resolución de suspensión temporal, en su considerando "séptimo", literal c), se limita a señalar lo siguiente: *"Por lo que al continuar con su cargo como jefe de la DIVIAC PNP, existe la posibilidad real que pueda obstruir o interferir la recolección de pruebas en la etapa de investigación, [...] toda vez que siendo jefe de dicha Unidad Policial (DIVIAC PNP) tiene el dominio fáctico en los aspectos administrativos, funcionales, documentos, etc. , razones por las cuales, es pertinente la separación de dicho cargo para garantizar la investigación, evitando lo desaparición de pruebas, manipulación de recursos tecnológicos, coacción al personal bajo su mando y cualquier otra acción que pueda perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario".*

106. Sin embargo, no se ha indicado ¿cuáles son esos medios de prueba pertinentes para la investigación? Tampoco se ha señalado ¿cuál sería el lugar de almacenamiento y/o ubicación de estos medios de prueba vinculados a la investigación sobre los cuales existe un riesgo de afectación? Y formulo estas preguntas porque los hechos que se me atribuyen se basan en un reportaje transmitido el 11 de abril de 2024 en el programa televisivo "Milagros Leiva Entrevista" del canal WILLAX, el mismo que no tiene ninguna vinculación con las funciones propias del cargo que desempeño. Entonces, ¿de qué obstrucción probatoria estamos hablando? Por ello es que, señalo, hay un defecto de motivación aparente dado que la Oficina Disciplinaria N.º 17 no desarrolla ningún argumento explicativo ni justificativo que aporte respuestas a estas razonables interrogantes.

107. Tampoco se ha señalado porqué razón podría ser posible la coacción a mis subordinados para obtener fuentes de información que, como reitero, se basan en un reportaje emitido en el canal WILLAX; y que, en ese sentido, no están bajo custodia, ni dentro de los archivos de la DIVIAC ni de los servidores que laboran en la referida unidad. En igual forma, tampoco se ha señalado en qué medida mi separación temporal del cargo reduciría el riesgo de perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo - disciplinario, si los hechos que sustentan la investigación son totalmente ajenos a las funciones propias que realizó en la PNP.

108. Con todo lo expuesto, se acredita que la resolución incurre en el defecto de motivación aparente debido solo intenta dar un cumplimiento formal al presupuesto establecido en el inciso b) del artículo 74º de la Ley, sin que se indiquen las razones concretas de por qué se cumple con este presupuesto.



### VI.3.1.3. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y DE PROPORCIONALIDAD

109. Hay una intrínseca relación entre la vulneración de la debida motivación y el principio de interdicción de la arbitrariedad. Así lo ha puesto en relieve el Tribunal Constitucional en el fundamento 20º de la STC N.º 04101-2017-PA/TC (caso Carmen Liliana Arlet Rojjasi Pella<sup>34</sup>):

20 Este Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha establecido la relación conceptual necesaria entre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones y el principio de interdicción de la arbitrariedad. Así, se ha sostenido que “[e]l derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (cfr. Sentencia 5601-2006-PA, fundamento 3; 0728-2008-PHC, fundamento 8; entre otras).

110. En ese sentido, en la medida de que en el subtítulo VI.3.1.2. *supra* he demostrado los evidentes defectos de motivación aparente y externa en los que incurre tanto la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, así como la resolución que me impone la suspensión temporal de mi cargo de Jefe de la DIVIAC, siguiendo el criterio jurisprudencial del Supremo Intérprete de la Constitución ya citado, también existe, por ese motivo, violación del *principio de interdicción de la arbitrariedad*.
111. Pero, además, considero que ambas resoluciones administrativas antes mencionadas, también vulneran el *principio de proporcionalidad* que exige que toda medida que limite derechos fundamentales cumpla con superar, preclusivamente, los subprincipios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto* para favorecer el fin constitucional que aquella persigue, tal como así lo establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04101-2017-AA.pdf> Consultado: 25 de abril de 2024.

<sup>35</sup> En el fundamento 25º de la STC N.º 00579-2008-PA/TC (caso César Augusto Becerra Leiva), el Tribunal Constitucional se refirió al contenido del *principio de proporcionalidad* en estos términos. Citamos:

“Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, ***tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto***. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.



Me explico.

112. En principio, la decisión de dictar la resolución de apertura del procedimiento disciplinario sancionador *sumario* tiene un impacto directo en el derecho a la defensa (en el sentido del tiempo necesario para adecuarla), además de sacrificar la indagación probatoria previa. El sacrificio de flexibilizar estas garantías tiene por propósito lograr un fin legítimo: tutelar la urgencia de proteger otros valores o bienes jurídicos, como aquel invocado por la Oficina Disciplinaria N.º 17: la “imagen institucional”.
113. Lo anterior fluye de lo que señala el primer párrafo del artículo 67º de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP: “*Los órganos de investigación del sistema disciplinario policial utilizarán el procedimiento administrativo-disciplinario sumario cuando se evidencien casos de flagrancia o confesión corroborada, para las infracciones muy graves. En estos casos el órgano de investigación competente dispondrá de oficio y en el transcurso del día, la notificación del inicio del procedimiento al investigado.*”

Entonces, como se aprecia, la norma citada autoriza recurrir, de manera directa, al procedimiento disciplinario *sumario* si es que ocurre un alto estándar de prueba de comisión de infracciones *muy graves*. Y es que ese *alto estándar* sólo ocurre —según la norma citada— en dos supuestos: *flagrancia* y *confesión corroborada*.

114. Como lo he señalado antes, la resolución de apertura del procedimiento disciplinario sancionador *sumario* invoca la *flagrancia* (no la *confesión corroborada*). Pero al decantarse por ella, insisto, ya he demostrado antes de que incurre en serios problemas de motivación *aparente* y, en consecuencia, infringe el principio de interdicción de la arbitrariedad. Y al hacerlo cae en una situación pragmática insoslayable: su “sustento” en la *flagrancia* es *falaz*.

115. Por consiguiente, la recurrencia a la apertura del procedimiento disciplinario sancionador *sumario* incumple el subprincipio de *idoneidad*, puesto que éste está referido a establecer si la limitación en el derecho resulta *pertinente* o *adecuada a la finalidad que se busca proteger*. No puede —ni debe— sacrificarse la *cognición* de la averiguación previa de la verdad que da la oportunidad, a su vez, al investigado de ejercer su defensa y aportar prueba de descargo, invocando la *flagrancia* para abrir un procedimiento *sumario* cuando esta no se encuentra debidamente sustentada. En casos como el que traigo a conocimiento de la justicia constitucional, evidentemente, tal actuación quiebra el *subprincipio de idoneidad*.

Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.” [énfasis agregado]



116. Como los subexámenes de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto* son *preclusivos*, que no se supere uno torna innecesario recurrir a verificar el cumplimiento de los demás. Por ello, el dictado del procedimiento disciplinario *sumario*, al no superar el subexamen de *idoneidad*, me exime de analizar si se cumple o no con el subprincipio de *necesidad*. Sin embargo, con el propósito de ser contundente en esta parte de mi argumentación, voy a abordar que tampoco dicho acto administrativo supera este subprincipio.
117. En efecto, el subprincipio de *necesidad* está referido a verificar si existen medios alternativos al adoptado o solicitado. Es una comparación entre el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental —como es, en el caso concreto de la *resolución de apertura del procedimiento disciplinario sumario*, la afectación del derecho a la defensa (para ejercerla en tiempo adecuado) y la indagación probatoria previa— y los otros medios que hubiera podido adoptar o solicitar para alcanzar el mismo fin.
118. Al respecto, es necesario analizar si la medida solicitada es la única o la más adecuada para alcanzar el fin identificado, pues una lectura *a contrario sensu* del antes citado artículo 67° de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP (*vid*, párrafo 113) permite afirmar de que si no se cuenta con un alto estándar probatorio (que supone la flagrancia o la confesión corroborada), antes no debe sacrificarse la cognición y optar por el medio menos gravoso, cual es abrir la fase de acciones previas que expresamente señala el artículo 50° de la misma ley y que señala lo siguiente:

**“Artículo 50. Acciones previas**

Las acciones previas son diligencias que pueden disponer y realizar los órganos de investigación competentes, solo cuando sea necesario identificar al presunto infractor o infractores o ubicar y acopiar indicios, evidencias, elementos de prueba y otros que sean pertinentes para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.

Las acciones previas que pueden realizarse, de acuerdo con los fines del procedimiento son las siguientes:

- a) Visitas de constatación.
- b) Declaraciones o entrevistas.
- c) Recopilación de las informaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos.
- d) Verificación documentaria.
- e) Otras que resulten necesarias”.

119. Como lo he demostrado antes en el párrafo 96 *supra*, la recurrencia a la *flagrancia* en la resolución de apertura del procedimiento disciplinario no se encuentra debidamente motivada. Incurre, más bien, en *flagrante defecto de motivación aparente*. Por consiguiente, no solo la decisión contenida en dicha resolución no es idónea para el fin que intenta proteger, sino que, además, es *innecesaria*, porque en las *acciones previas* tiene el medio más adecuado para verificar *la verdad de los hechos*, sancionar



al infractor sin sacrificar, en mayor grado, el derecho a la defensa (en su manifestación del tiempo adecuado para prepararla y ejercerla), así como en el acopio de medios de prueba para la averiguación de la verdad y la imposición de una justa sanción.

120. Este *defecto congénito* de la resolución de apertura del procedimiento disciplinario sancionador en la vía *sumaria* arrastra a la resolución de *suspensión temporal de mi cargo de Jefe de la DIVIAC*. Y es que conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73º de la Ley del Régimen Disciplinario Sancionador de la PNP, sólo es posible imponer una *medida preventiva de suspensión temporal* en esta situación:

"Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario."

121. Por consiguiente, la imposición de la medida preventiva tiene un cordón umbilical con la resolución de apertura del procedimiento disciplinario sancionador. Si la primera es inválida, la segunda también lo es. No hay manera que sobreviva si la primera tiene un vicio de inconstitucionalidad congénito. De cara a la observancia del principio de proporcionalidad, si la primera lo infringe, la segunda arrastra tal infracción. Ya ambos actos administrativos resultan inconstitucionales por tal razón.

122. Con base a estas consideraciones, pido a su judicatura que declare *fundado* también este extremo de mi demanda, porque a todas luces la resolución de apertura del procedimiento disciplinario *sumario* y la resolución que me impone la medida preventiva de *suspensión temporal de mi cargo de Jefe de la DIVIAC* son inconstitucionales por violatorias del *principio de proporcionalidad*.

#### VI.3.1.4. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO PLENO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

123. La vulneración de derechos fundamentales y principios constitucionales antes anotados tienen una relación secuencial con la violación de mi derecho fundamental al ejercicio de la función pública, como expondré a continuación.
124. En efecto, quienes ejercemos la función pública lo hacemos, en sustancia, ejerciendo un derecho fundamental reconocido en el literal c) del numeral 1º del artículo 23º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el *derecho de acceso a la función pública*. Por ello, en el fundamento 42º de la STC N.º 0025-2005-PI/TC y acumulados<sup>36</sup>, el Tribunal Constitucional señaló respecto a este derecho fundamental lo siguiente:

<sup>36</sup> Cfr. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf> Consultado: 25 de abril de 2024.



“El derecho de acceso a la función pública pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política. En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. Por ello, el contenido por antonomasia de este derecho es la facultad de acceder o intervenir en la gestión de la cosa pública, esto es, en el ejercicio de una función pública”.

125. Y porque este derecho importa la facultad de *acceder* o *intervenir* en la gestión de la cosa pública, es que el Supremo Intérprete de la Constitución también ha señalado en esa misma sentencia citada (*vid.* fundamento 43º) que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho comprende: *a)* acceder o ingresar a la función pública; *b)* ejercerla plenamente; *c)* ascender en la función pública; y, *d)* condiciones iguales de acceso.
126. En mi caso concreto, la apertura del procedimiento disciplinario sancionador *sumario* que ha permitido que inmediatamente se dicte la resolución de *suspensión temporal de mi cargo de Jefe de la DIVIAC*, para mi caso concreto, ambas resoluciones impactan en el segundo atributo o contenido constitucionalmente protegido del derecho *de acceso a la función pública* que reconoce el Tribunal Constitucional en el citado fundamento 43º de la STC N.º 0025-2005-PI/TC y acumulados. Es más, dicho Tribunal, en el fundamento 44º de dicho fallo, se refirió, concretamente, a este derecho en estos términos:

“La razón por la que este derecho [de acceso a la función pública] comprende también el ejercicio pleno y sin perturbación de la función pública y el ascenso en ella es que, **siendo la participación en la función pública el bien protegido de este derecho, el menoscabo, restricción o limitación ilegítima del pleno desenvolvimiento de la función pública o del ascenso en la misma, pueden conducir a una afectación del bien protegido por este derecho.** La participación en la función pública tiene que ser entendida como un bien cuya concretización debe desarrollarse en toda su magnitud, es decir, con todas las implicancias que su pleno desarrollo lo exija. Ello se debe a que los derechos fundamentales deben ser comprendidos como mandatos de optimización, lo cual significa, precisamente, que su contenido protegido alcanza a todos los aspectos que contribuyen a un mayor grado de realización del bien jurídico que protege”.

[negritas y subrayados agregados]

127. Así las cosas, determinado el concepto jurisprudencial del *derecho al ejercicio pleno de la función pública*, ambas resoluciones administrativas cuyo control constitucional pido en esta demanda, impactan en el segundo atributo o contenido constitucionalmente protegido del derecho *de acceso a la función pública* que reconoce el Tribunal Constitucional, puesto que en la medida de que ambos actos administrativos —como lo he demostrado previamente— *vulneran* mi derecho a la debida motivación y el derecho a la defensa, así como los principios constitucionales



de interdicción de la arbitrariedad y de proporcionalidad, no cabe duda, entonces, que se trata de actos inválidos, írritos, viciados de *inconstitucionalidad* que por tal condición **menoscaban y restringen mi pleno desenvolvimiento en la función policial que desempeño como Jefe de la DIVIAC.**

128. Por esas razones, esta demanda de amparo también presenta carácter *fundado* en este extremo.

#### VI.3.1.5. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA PREDETERMINADA POR LEY

129. En el fundamento 7º de la muy reciente Sentencia de Pleno N.º 347/2023, recaída en el Expediente N.º 00901-2022-PHC/TC (caso Ricardo Alfredo Franco De La Cuba), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresado en términos dirigidos a evitar que un individuo sea juzgado por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por “comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Expediente 290-2002HC/TC, f. 9). Por ende, la predeterminación del juez en la ley, elemento propio del concepto de juez natural, se refiere únicamente al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de juzgados o salas especializadas que conocerán del proceso.”

130. Como se sabe, diversas garantías propias del debido proceso judicial son traslapables al *debido proceso administrativo*, más aún cuando este es *disciplinario sancionador*.

131. Pues bien, como lo expuse *in extenso* en el subtítulo IV.5. del Título IV “Fundamentos de hecho” de esta demanda (párrafos 41 a 45 *supra*), estoy acompañando prueba fehaciente a esta demanda que acredita que la Oficina de Disciplina N.º 17 que ha dictado los dos actos administrativos cuyo control constitucional es materia de esta segunda pretensión principal, fue creada y entró en funciones el 12 de abril de 2024, es decir, **un (1) día después de la fecha de los hechos que se me imputan**, tal como así lo acredito con el Memorándum N.º 14-2024-IGPNP-DIRINV/SEC-OFAD del 12 de abril de 2024 que acompaño como **Anexo 1-R**.

132. Es más, su naturaleza de “Comisión Especial” está fehacientemente acreditada con el mérito de la Resolución N.º 107-2024-CG-PNP/IG del 11 de abril de 2024 (**Anexo 1-Q**), en cuyo artículo 2º creó la Oficina de Disciplina N.º 16 y la Oficina de Disciplina N.º 17, ambas para atender “Asuntos Especiales” que no son más que dependencias que reciben casos de manera discrecional absoluta, “a dedo”, sin ninguna justificación (como así lo acredito con lo que se señala en el punto “segundo” de la parte expositiva de la resolución de apertura del procedimiento administrativo sancionador sumario, cuya transcripción he efectuado en el párrafo 44 *supra* de esta demanda), “con eficacia



anticipada al 15 de enero de 2024”, es decir, con claro mandato *retroactivo*, lo cual está prohibido por el artículo 103º de la Constitución.

133. Incluso, la actuación absolutamente irregular de la Oficina de Disciplina N.º 16 que intentó intervenir documentos de las investigaciones penales del Equipo PNP-EFICCOP, como consecuencia de mi separación del cargo de Coordinador General de dicho equipo especial (lo cual he detallado *in extenso* en los párrafos 46 a 49 *supra*), arroja mayores indicios de que se ha creado espacios *excepcionales* con posterioridad a los hechos que se me imputan para que sea sometido al procedimiento disciplinario sancionador *sumario* y se me *suspenda temporalmente* de mi función como Jefe de la DIVIAC.
134. Por estas razones, este extremo de la presente demanda también es manifiestamente *fundado*.

**VI.3.2. SOBRE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES POR LAS CUALES SE ME REEMPLAZA EN MI CARGO DE JEFE DE LA DIVIAC Y DE COORDINADOR GENERAL DEL EQUIPO PNP-EFICCOP: VIOLACIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO PLENO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**

135. En el subtítulo IV.1. del Título IV “Fundamentos de hecho” de esta demanda (párrafos 8 a 23 *supra*) sustenté, extendidamente, por qué el cargo de Coordinador General del Equipo PNP-EFICCOP se fundamenta en el artículo 36º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (*vid.* párrafo 15 *supra*) que permite que puedan conformarse grupos especiales “ad personam”. Y es que fui nombrado Coordinador General del referido equipo policial especial *no* por mi cargo de Jefe de la DIVIAC, sino “con nombre y apellido”. Es decir, fue una designación *personal*, “a la persona” (*ad personam*), por razón de mis capacidades y trayectoria profesional en materia de investigaciones complejas. Merecí la confianza de la Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP y es ella quien sugiere al Ministro del Interior que me designe, junto a un equipo de oficiales, en la referida dependencia.
136. También he demostrado con los documentos citados a lo largo de mi exposición de los hechos en los párrafos 8 a 23 *supra* de esta demanda que la composición, repito, “*ad personam*” de los miembros del Equipo PNP-EFICCOP ha sido decidida, en buena cuenta, a propuesta del Ministerio Público y con aprobación del Ministerio del Interior. Es decir, fruto de una *competencia compartida*. Y he demostrado en el párrafo 19 *supra* cómo es que las diversas modificaciones en las composiciones *de las personas* (no por su condición de los *cargos* que desempeñaban) han respetado ese mismo procedimiento de darse la propuesta del Ministerio Público y la aprobación del Despacho Ministerial del Interior. Jamás éste último ha recompuesto el equipo *a sola firma*.



137. Es más, también he demostrado en el párrafo 20 *supra* que la prueba de que se trataba de una designación "*ad personam*" es que las funciones del cargo ocupado como miembro del Equipo PNP-EFICCOP eran (y son hasta hoy) "**en adición a las funciones que ejercen dentro de sus respectivas dependencias policiales de origen**".

§ **Violación del derecho al ejercicio pleno de la función pública**

138. Por ello, la Resolución Ministerial N.º 497-2024-IN que dispone mi reemplazo en el cargo de "Coordinador General" del Equipo PNP-EFICCOP es inconstitucional porque viola mi derecho al *ejercicio pleno de la función pública*, cuyo contenido constitucionalmente protegido he fundamentado en el párrafo 126 *supra* de esta demanda. Y es que fui nombrado por el Ministro del Interior, repito, en el cargo en mención *a propuesta del Ministerio Público*, dado que se trata de un cargo "*ad personam*", **no** por razón de la función del cargo de origen que ostentaba (Jefe de la DIVIAC). Y ello encuentra respaldo en el artículo 36º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que forma parte de nuestro derecho nacional, al haber sido aprobada por el Congreso mediante Resolución Legislativa N.º 28357 y su correspondiente ratificación mediante Decreto Supremo N.º 075-2004-RE. De allí que como lo demuestro con el documento que acompaño como **Anexo 1-E**, la Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP ha reclamado mi permanencia en la Coordinación General del Equipo PNP-EFICCOP. Por eso, no cabe duda de que la Resolución Ministerial N.º 497-2024-IN es inconstitucional porque viola mi derecho al ejercicio pleno de la función pública que ejercía como Coordinador General del Equipo PNP-EFICCOP.

139. Asimismo, la Resolución Ministerial N.º 496-2024-IN que nombra mi reemplazo en el cargo de Jefe de la DIVIAC también vulnera mi *derecho al ejercicio pleno de la función pública* pero una causa distinta a la expuesta en el párrafo 138 *supra*: tal vulneración es la consecuencia inmediata e indisoluble de que la resolución que dispone mi *suspensión temporal* en el cargo de Jefe de la DIVIAC viola mi derecho a la debida motivación y la defensa, al principio de interdicción de la arbitrariedad y de proporcionalidad, así como mis derechos al ejercicio pleno de la función pública y a no ser desviado de la justicia administrativa predeterminada por ley.

140. Cabe mencionar, además, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36º de la citada Convención, las personas que integramos el Equipo PNP-EFICCOP gozamos de la "***independencia necesaria para el desempeño de funciones con eficacia y sin presiones indebidas***".<sup>37</sup>

<sup>37</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción  
"Artículo 36. Autoridades especializadas"



141. Apréciase que las autoridades especializadas en la lucha contra la corrupción pueden ser “personas” u “órganos”. Por ello, como lo expliqué en los fundamentos de hecho de esta demanda, el Equipo Especial Policial que me honro en Coordinar, fue conformado a solicitud de la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales (“autoridad especializada” del Ministerio Público que también se condice con el citado artículo 36° de la Convención ONU contra la Corrupción), sobre la base de “**personas**” y “**órganos**”. De allí que el Equipo Especial Policial esté compuesto por cuatro personas que, a su vez, somos jefes de cuatro divisiones de la PNP que contamos con especialidades que luchan contra la corrupción. Pero, insisto hasta el hartazgo: es una designación “*ad personam*”.
142. Es más, en la “Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” (documento que constituye un instrumento *interpretativo* de la Convención), se indica explícitamente lo siguiente:

“En el artículo [36° de la Convención] se estipula el requisito de designar entidades o personas cuya tarea básica se centre en la aplicación coercitiva de la ley, o sea, en las funciones de **investigación** y, posiblemente, de enjuiciamiento”<sup>38</sup>.

[negritas y subrayados agregados]

143. Así, en el caso peruano, la creación de unidades especializadas de lucha contra la corrupción en el Ministerio Público y el Poder Judicial, a nivel de investigación y enjuiciamiento, se engarzan en la lógica del artículo 36° de la Convención ONU contra la Corrupción, lo cual abarca, también, a las estructuras internas de la Policía. La Guía Técnica que vengo citando así lo puntualiza:

“Dado el hincapié que se hace la aplicación coercitiva de la ley, los Estados parte tienen la opción de establecer un órgano especial encargado exclusivamente de luchar contra

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. **Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria**, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, **para que puedan desempeñar sus funciones** con eficacia y **sin presiones indebidas**. **Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano** u órganos formación adecuada y **recursos suficientes para el desempeño de sus funciones**”. [negritas y subrayados agregados]

<sup>38</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC): “Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”; Nueva York: 2010; Naciones Unidas; p. 121. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Guia\\_tecnica\\_corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Guia_tecnica_corrupcion.pdf) Consultado: 25 de abril de 2024.



la corrupción o **prever la creación de capacidades especializadas en el marco de las estructuras existentes de la policía**, las fiscalías y/o los tribunales”<sup>39</sup>.

[negritas y subrayados agregados]

144. Y, desde luego, la Guía Técnica enfatiza en la necesidad de una actuación *independiente y autónoma* de estas unidades especializadas de lucha contra la corrupción, para lo cual la asignación de recursos resulta indispensable. Cito:

“Muchas de las ventajas que presentan las unidades anticorrupción independientes que reciben el mandato de hacer cumplir la ley, como la especialización, la pericia técnica y el necesario grado de autonomía, pueden mediante el establecimiento de unidades especializadas en el marco de organismos ya existentes asignándoles los recursos necesarios para alcanzar su capacidad”<sup>40</sup>.

145. ¿Por qué es importante la explicación anterior que deriva del mandato de una norma convencional que forma parte de nuestro Derecho Interno? Por la simple pero contundente razón de que esa misma disposición convencional obliga al Estado Peruano a:

- (i) Otorgarles a estas personas y órganos *especializados, independencia* para el desarrollo de sus labores;
- (ii) No someter a estas personas y órganos a *presiones indebidas*;
- (iii) Otorgarles *formación adecuada* (léase, capacitación); y,
- (iv) Otorgarles *recursos suficientes* para el desarrollo de sus labores.

146. Sin embargo, todas las acciones que son materia de control constitucional a través de esta demanda incumplen dos de estas cuatro obligaciones por parte del Estado Peruano en lo que a mi caso concreto se refiere, como oficial de la PNP, jefe de la DIVIAC y Coordinador General del Equipo Especial Policial: *se afecta mi independencia a través de presiones indebidas, al suspenderme, arbitrariamente y de manera temporal, de mi cargo de Jefe de la DIVIAC y, a su vez, al removerme de mi cargo de Coordinador General del Equipo PNP-EFICCOP, a pesar de que fui nombrado a solicitud del Ministerio Público, por lo que mi remoción debe contar con su anuencia, como ha sido la praxis de todo movimiento en la composición del referido Equipo Especial PNP-EFICCOP.*

147. De allí que reparar en lo dispuesto por el artículo 36° de la Convención ONU contra la Corrupción resulta esencial para el caso que traigo a conocimiento de la justicia constitucional, puesto que constituye la piedra de toque sobre la cual se erigen las

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 122.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 123.



pretensiones (principales y accesorias) que he planteado en el Título II *supra* de esta demanda de amparo, así como que articula el sustento jurídico de los derechos y principios constitucionales cuya tutela solicito en esta misma demanda.

148. Finalmente, en lo que concierne a este apartado, coincido con HUERTA GUERRERO<sup>41</sup> cuando señala:

“La utilidad de los tratados en materia de corrupción, desde un punto de vista constitucional, [...] sirven como parámetro de referencia para analizar la constitucionalidad de las normas legales, lo que no implica otorgarles rango constitucional sino incorporarlos en el conjunto de normas que forman parte del denominado «bloque de constitucionalidad», dado que desarrollan la obligación constitucional de luchar contra la corrupción, a partir de lo cual pueda analizarse la compatibilidad con la Constitución de determinadas normas [...]”.

Y es que, en efecto, el artículo 36° de la Convención ONU contra la Corrupción hace *bloque de constitucionalidad* con lo dispuesto por los artículos 39° y 41° de la Constitución, puesto que del contenido de dichas disposiciones, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia *implícita* del principio *de buena administración* (véase el fundamento 10 de la STC N.º 02235-2004-PA/TC, caso Grimaldo Saturdino Chong Vásquez<sup>42</sup>) que se vincula a la lucha contra la corrupción,

LA INFORMACIÓN ES PODER

<sup>41</sup> HUERTA GUERRERO, Luis: “Prevención y sanción de la corrupción: una perspectiva constitucional”; En: AAVV: “Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú”; Lima: 2012; Open Society Foundations – Indehpucp; p. 218.

<sup>42</sup> El Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“[El] principio constitucional de buena administración [se encuentra], implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales. Es el caso, por ejemplo, de quienes ejercen el cargo de Congresistas, para quienes, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 92° de la Constitución, su cargo es incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. Pero también es el de los Jueces, quienes tampoco pueden actuar como abogados, salvo casos muy excepcionales contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf> Consultado: 15 de septiembre de 2022.



como así consta en el fundamento 16 de la STC N.º 0017-2011-PI/TC (caso del delito de colusión<sup>43</sup>):

16. A su vez, no solo cabe considerar que el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 39º y 41º de la Constitución. (006-2006-CC, resolución de aclaración del 23 de abril de 2007) así como del orden democrático previsto en el artículo 43 de la Constitución (Exp. N° 009-2007-AI, 0010-2007-AI, acumulados, fundamento N° 58). Ello resulta coherente con el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la corrupción, la cual establece que

"la Democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio" (subrayado nuestro).

#### § *Violación del principio de interdicción de la arbitrariedad*

149. Finalmente, ambas Resoluciones Ministeriales *supra* violan el *principio de interdicción de la arbitrariedad*, porque derivan de actos claramente inconstitucionales al violar el derecho al ejercicio pleno de la función pública. En suma, son Resoluciones Ministeriales que constituyen actos despóticos que no tienen sustento válido en la medida que se articulan a los efectos perniciosos e inconstitucionales de los actos administrativos del procedimiento disciplinario sancionador *sumario* que inconstitucionalmente se ha abierto en mi contra y que ha permitido mi suspensión temporal en el cargo de Jefe de la DIVIAC.

#### **POR TANTO:**

A usted, señor(a) juez(a), pido que se admita con prontitud esta demanda de amparo y se la declare fundada, en todos sus extremos, en su oportunidad.

\*  
\* \*

<sup>43</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.pdf> Consultado: 25 de abril de 2024.



---

## TÍTULO VII. NOTAS ADICIONALES

---

### **PRIMERA: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL ACTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO (FISCALÍA DE LA NACIÓN Y FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA DEL EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES)**

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 48° del nuevo CPConst<sup>44</sup>, concordante con los artículos 94° y 98° del TUO del Código Procesal Civil (en adelante, "CPC"<sup>45</sup>) —de aplicación supletoria a los procesos constitucionales por expresa mención del artículo IX del Título Preliminar del CPConst— vengo a solicitar a su Judicatura que se disponga la inclusión en el presente proceso, como **LITISCONSORTE ACTIVO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la persona de:

- (i) El señor Fiscal de la Nación, Dr. **JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA**, a quien deberá notificársele con esta demanda en: Av. Abancay cuadra 5 s/n, piso 9, Cercado de Lima, Lima 1.
- (ii) La señora Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, Dra. **MARITA SONIA BARRETO RIVERA**, a quien deberá de notificársele con esta demanda en: Av. Abancay cuadra 5 s/n, piso 5, Cercado de Lima, Lima 1.
- (iii) Y, para efectos de cumplir con el emplazamiento de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**, pido que se le notifique con

---

<sup>44</sup> **Nuevo Código Procesal Constitucional**  
"Artículo 48. Intervención litisconsorcial

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación, ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que este se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable".

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**  
"Artículo 94.- Litisconsorcio facultativo

Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".

"Artículo 98.- Intervención litisconsorcial

Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta.

Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia".



esta demanda en Av. Abancay Cuadra 5 s/n, 1er piso, Cercado de Lima, Lima 1. Correo electrónico: [procuraduria@mpfn.gob.pe](mailto:procuraduria@mpfn.gob.pe) / [procuraduria-mpfn@hotmail.com](mailto:procuraduria-mpfn@hotmail.com) Casilla SINOE 1985. Correos de contacto personal: [upajares@mpfn.gob.pe](mailto:upajares@mpfn.gob.pe) / [mmondragon@mpfn.gob.pe](mailto:mmondragon@mpfn.gob.pe).

Las razones por las cuales solicito esta intervención litisconsorcial, sumariamente, son las siguientes:

1. El caso que traigo a conocimiento de su judicatura tiene un notorio *interés público*, sin duda, relevante, puesto que va más allá de la amenaza y la afectación concreta de mis derechos fundamentales, cuya sustentación he efectuado en esta demanda.
2. Y es que el desarrollo de los hechos expuestos en esta demanda afecta la lucha contra la corrupción en las altas esferas del Poder, puesto que, por un lado, menoscaba las atribuciones de la Fiscalía de la Nación como órgano constitucional autónomo encargado (constitucionalmente) de perseguir el delito; y, por otro, también afecta, de manera concreta y específica, el derecho al ejercicio pleno de la función pública, tanto de la Fiscalía de la Nación como de la señora Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

Lo último lo señalo en la medida de que las dos Fiscales ven afectado [su derecho] al ejercicio pleno de su función fiscal, dado que los hechos que sustentan este caso demuestran que ambas autoridades tampoco pueden desenvolverse de manera eficiente en su labor de conducir las dependencias a su cargo en la lucha eficaz contra la corrupción del Poder, lo que configura un evidente *menoscabo* de sus funciones y atribuciones que la Constitución y la ley le confieren como titular exclusivo de la acción penal al perseguir delitos.

Como lo he expuesto en los párrafos 135 a 148 *supra*, he sido removido de mi cargo de Coordinador General del Equipo PNP-EFICCOP sin contar con la anuencia del Ministerio Público, dado que mi designación fue "ad personam", a propuesta de dicho órgano constitucional autónomo. Y se me ha removido de dicho cargo, *inaudita pars*, por parte del señor Ministro del Interior sin seguir el mismo procedimiento de nombramiento y sin que tenga relación alguna con mi suspensión temporal en el cargo de Jefe de la DIVIAC porque, repito, mi designación fue "ad personam", no por razón de mi cargo.

3. Así las cosas, el señor Fiscal de la Nación y la señora Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (como funcionarios públicas), así como el Ministerio Público (como institución), tienen pleno interés y legitimidad para obrar en esta causa como *litisconsortes activos* (es decir, como



*litigantes independientes*<sup>46</sup>), por su estrecha vinculación (y sin duda, afectación de derechos y principios constitucionales) con los actos y situaciones (inconstitucionales) que son materia de control judicial a propósito del planteamiento de esta demanda de amparo.

## **SEGUNDA: DEFENSA LETRADA**

Por convenir a mi derecho autorizo a los letrados integrantes del **ESTUDIO LUCIANO LÓPEZ FLORES & ABOGADOS** que a continuación menciono, quienes quedan personados en autos como mis abogados defensores en el presente proceso, para lo cual declaro estar instruido de los alcances de la representación que por este acto confiero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74º y 80º del Código Procesal Civil:

- ❖ **LUCIANO LÓPEZ FLORES** (Socio Principal), con Registro C.A.L. N.º 24795;
- ❖ **MÓNICA LILIANA BARRIGA PÉREZ**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 64324;
- ❖ **ARTURO SAÚL GRAU CASTILLO**, con Registro C.A.L. N.º 90011; y,
- ❖ **KATHERYN ALLISON ACERO CÁCERES**, con Registro C.A.L. N.º 92705.

<sup>46</sup> El Tribunal Constitucional, en la RTC N.º 0961-2004-PA/TC (caso Benicio Bartolo Blas Carbajal), indicó que los litisconsortes son *litigantes independientes* que, al tener un *interés jurídico relevante en la causa*, se unen al proceso en marcha y deben ser considerados *partes materiales*. Cito el fundamento 3º de dicha resolución:

“3. Que el vocablo *litisconsorcio*, que etimológicamente proviene de **litis** –litigio, conflicto-, **con** –conjunto- y **sors** –suerte-, implica “la situación jurídica en que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente, como actores o demandados [...]” Véscovi Enrique, [Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1999, Pág. 171].

El *litisconsorcio* es un instituto procesal que permite una acumulación subjetiva; es decir, la presencia en el proceso de dos o más personas. Al respecto, el artículo 92º del Código Procesal Civil señala que: “Hay *litisconsorcio* cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.

Permite, entonces, la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones directas o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente unitaria.

Este conjunto de personas integradas en una misma posición constituye una parte procesal única, aunque compleja.

Por ello, la doctrina considera que dicha figura se presenta cuando en una relación procesal, ya sea en la parte demandante o en la parte demandada, o en ambas, aparecen varios sujetos que, independientes jurídicamente unos de otros, son unificados procesalmente por tener un interés común.

En un proceso *litisconsorcional* aparecen tantas pretensiones u oposiciones como sujetos *litisconsortes* existan enfrentados. Como plantea Manuel De la Plaza [Derecho Procesal Civil Español. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado. Volumen I, Pág. 294] el efecto principal del *litisconsorcio* consiste en que todas las pretensiones se discuten en un mismo proceso y se resuelven en una sola sentencia”.



### **TERCERA: TRÁMITE Y PROCURACIÓN PROCESAL**

Asimismo, autorizo a las siguientes personas: (i) PERLA ALBA PITA ASTENGO, identificada con DNI N.º 40669987; y, (iii) ANA CARMEN LUIS ANDRADE, identificada con DNI N.º 09832850, para que, indistintamente, atiendan las diligencias relativas a recabar y/o tramitar oficios, notificaciones, partes, devolución de anexos, recojo de copias simples, copias certificadas, programación de actos externos, tramitación de exhortos y todo acto de procuración procesal vinculado con el presente proceso.

### **CUARTA: DATOS DE CONTACTO**

Designo como correo electrónico Gmail para efectos de cualquier convocatoria a audiencias virtuales: [firma.lopezflores@gmail.com](mailto:firma.lopezflores@gmail.com) y como teléfono de contacto: 961332182.

### **QUINTA: MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS**

Ofrezco como medios probatorios los siguientes documentos que acompaño como anexos:

- 1-A. Copia simple de mi DNI.
- 1-B. Copia de la Resolución N.º 038-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N.º 17-AE del 12 de abril de 2024 que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario sumario en mi contra.
- 1-C. Copia de la Resolución N.º 039-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N.º 17 del 13 de abril de 2024 que dicta *medida preventiva de separación temporal del cargo* que ejerzo como Jefe de la DIVIAC – PNP.
- 1-D. Copia de mi escrito de descargos presentados ante la **OFICINA DE DISCIPLINA N.º 17 DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, jefaturada por el Coronel PNP, GIOVANNI SANDRO OSORIO ELGUERA (en adelante, "la Oficina de Disciplina").
- 1-E. Copia del Oficio N.º 596 -2024-FSC-EFICCOP-MP-FN, de fecha 14 de abril de 2024, emitido por la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, Dra. Marita Sonia Barreto Rivera, cuyo destinatario es el General PNP Zenón Santos Loayza Diaz, Director Nacional de Investigación Criminal de la PNP (e), señalando que el recurrente no debía dejar la Coordinación General del Equipo PNP -EFICCOP.



- 1-F.** Copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1313-2022-FN-MP, publicada el **3 de julio de 2022** en el diario oficial "El Peruano", en cuyo artículo primero dispuso:

"CONFORMAR el *Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder*, con competencia nacional para que se avoque a dedicación exclusiva de los delitos corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y conexos cometidos en ejercicio del poder obtenido por elección popular o designación, el cual se encontrará a cargo de un Fiscal Superior Coordinador".

- 1-G.** Copia del Oficio N.º 41-2022-FSC-EFICCOP-COORD-MP-FN del **15 de julio de 2022**, acompañando la Disposición Superior N.º 5 emitida en la misma fecha, en el cual la Dra. Marita Barreto presentó ante el despacho del Ministro del Interior (en aquel entonces era el Dr. Mariano González Fernández) la propuesta de integrantes del Equipo Especial PNP-EFICCOP. Nótese que la propuesta fue "ad personam", conforme lo autoriza el artículo 36º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. **Ambos documentos componen este anexo.**
- 1-H.** Copia de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN del **18 de julio de 2022** por la cual el Ministro del Interior, Dr. Mariano González Fernández, accedió a la solicitud de la Dra. Marita Barreto de conformar el Equipo Especial PNP-EFICCOP.
- 1-I.** Copia del Oficio N.º 56-2023-FSC-EFICCOP-MPFN del 27 de enero de 2023, mediante el cual la Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP, con base al Oficio N.º 039-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, solicitó al Ministerio del Interior que se reactualice la Resolución N.º 0903-2022-IN que conformó el Equipo PNP-EFICCOP. Dicho documento dio lugar a la emisión de la Resolución Ministerial N.º 0130-2023-IN del 2 de febrero de 2023 accediendo a tal solicitud. **Ambos documentos forman parte de este anexo.**
- 1-J.** Copia del Oficio N.º 1234-2023-FSC-EFICCOP-MPFN del 10 de octubre de 2023, mediante el cual la Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP, con base a la Disposición N.º 25-2023, solicitó al Ministerio del Interior que reestructure, funcional y operativamente, el Equipo PNP-EFICCOP creado por la Resolución N.º 0903-2022-IN. Dicho documento dio lugar a la emisión de la Resolución Ministerial N.º 1242-2023-IN del 23 de octubre de 2023 accediendo a tal solicitud. **Ambos documentos forman parte de este anexo.**
- 1-K.** Copia del Oficio N.º 25-2024-FSC-EFICCOP-MPFN del 5 de enero de 2024, mediante el cual la Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP, con base a la Disposición N.º 03-2024, solicitó al Ministerio del Interior que *incorpore* a un nuevo miembro del Equipo PNP-EFICCOP creado por la Resolución N.º 0903-2022-IN. Dicho documento dio lugar a la emisión de la Resolución Ministerial N.º 0115-2024-



IN del 31 de enero de 2024 accediendo a tal solicitud. **Ambos documentos forman parte de este anexo.**

- 1-L.** Copia de la Resolución Ministerial N.º 496-2024-IN (que se emite como consecuencia de la *suspensión temporal* en el ejercicio de mi cargo de Jefe de la DIVIAC que es materia de cuestionamiento constitucional a través de esta demanda) en la cual el Despacho Ministerial designó como nuevo Jefe de la DIVIAC al Coronel PNP Franco Raúl Moreno Panta.
- 1-LL.** Copia de la Resolución Ministerial N.º 497-2024-IN en la cual, sin contar con la anuencia en la designación "ad personam" de a quién le corresponde la Coordinación General del Equipo PNP-EFICCOP, el Ministro del Interior designó como nuevo *Coordinador General* del referido equipo al citado Coronel PNP Franco Raúl Moreno Panta.
- 1-M.** Copia de la Sentencia del 15 de junio de 2023, dictada por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima (Expediente N.º 06930-2022-0-1801-JR-DC-03), en la cual se declaró la improcedencia de mi demanda de amparo por sustracción de la materia, al haberse archivado diversos procedimientos disciplinarios promovidos en mi contra por el ex presidente de la República y que, por lo tanto, no lograron su objetivo de dañar mi carrera. Es conocido que el ex presidente Castillo Terrones fue tomado preso por delito flagrante al intentar dar un *golpe de Estado* el 7 de diciembre de 2023. Por consiguiente, cerrados los aludidos procedimientos disciplinarios, mi defensa solicitó la *sustracción de la materia*, lo cual fue declarado así por la referida sentencia. No obstante, este medio de prueba permite mostrarle a su judicatura que **no es la primera vez que se instrumentalizan procedimientos disciplinarios** ante la Inspectoría General de la PNP para tratar de dañar mi carrera profesional y sacarme de las funciones de apoyo al EFICCOP en mi condición de *Coordinador General* del Equipo PNP-EFICCOP.
- 1-N.** Copia de la nota periodística de Radio Nacional donde la propia presidenta de la República, el **30 de marzo del año en curso**, dio un mensaje a la Nación donde criticó, duramente, la diligencia judicial que fue asistida por en su ejecución por el Equipo Especial PNP-EFICCOP, dirigido por mí.
- 1-O.** Copia de la nota periodística de RPP Noticias del **31 de marzo de 2024**, en la cual el presidente del Consejo de Ministros, Gustavo Adrianzén, se manifestó públicamente *deslizando mi remoción de la DIVIAC*. (<https://rpp.pe/politica/gobierno/gustavo-adrianzen-sobre-possible-remocion-de-harvey-colchado-de-la-diviac-no-estoy-en-condiciones-de-descartarlo-noticia-1544435>)
- 1-P.** Copia de la nota periodística de INFOBAE (<https://www.infobae.com/peru/2024/04/02/presidente-del-pj-niega-que->



allanamiento-a-casa-de-dina-boluarte-sea-inconstitucional-todos-actuaron-de-acuerdo-a-ley/) del 2 de abril de 2024, en la cual se da cuenta que el Presidente del Poder Judicial, Dr. Javier Arévalo, dio declaraciones públicas sobre la plena y absoluta *regularidad* de la citada diligencia judicial y, en particular, de la participación del Equipo PNP-EFICCOP a mi cargo.

- 1-Q. Copia del mérito de la Resolución N.º 107-2024-CG PNP/IG del 11 de abril de 2024 en cuyo artículo 2º dispuso lo siguiente:

**Artículo 2º.-** Crear con eficacia anticipada al 15 de enero del 2024, los órganos disciplinarios a nivel nacional para ejercer funciones conforme a Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú modificado por el Decreto Legislativo N° 1583 conformándose la nueva estructura orgánica y la asignación numérica y competencia territorial de los órganos disciplinarios de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y de las Oficinas de Disciplina de las Regiones, Frentes, y Divisiones Policiales de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

[...]

b. Órganos de investigación de la IGPNP para infracciones Muy Graves

Oficinas de Disciplina (OD) – Lima y Callao

[...]

16. Oficina de Disciplina (OD) N° 16 (Asuntos Especiales) – Antes (OD) N° 20  
17. Oficina de Disciplina (OD) N° 17 (Asuntos Especiales) – Antes (OD) N° 21


- 1-R. Copia del del Memorándum N.º 14-2024-IGPNP-DIRINV/SEC-OFAD del **12 de abril de 2024** por el cual se indica que la Resolución N.º 107-2024-CG PNP/IG del 11 de abril de 2024 que crea la Oficina Disciplinaria que ha dictado los actos administrativos que son objeto de control constitucional en esta demanda de amparo, no sólo tiene **"eficacia anticipada al 15 de enero de 2024"** (violando el principio de no retroactividad normativa) sino que, además, fue comunicada a todas las dependencias policiales recién al día siguiente de su emisión para que entre en rigor, es decir, el día **12 de abril de 2024**. Dicho de otro modo, entró en rigor *con posterioridad a la fecha de los hechos materia de incriminación en mi contra*.

- 1-S. Copia del Decreto N.º 78-2024-IGPNP-DIRINV-SEC, suscrito por el Director (e) de Investigaciones IG PNP, Coronel PNP Miguel Angel Bolaños Maldonado, de fecha **12 de abril de 2024**, que, efectivamente, sin ninguna sustentación, derivó mi caso a la Oficina Disciplinaria N.º 17. La fecha de este Decreto es del mismo día en que entró en rigor la creación de la referida Oficina Disciplinaria: **12 de abril de 2024**; es decir, **con posterioridad a la ocurrencia de los supuestos hechos disciplinarios que se me imputan**.



- 1-T.** Copia de la *nota periodística* del prestigioso medio de comunicación RPP en la cual se difunde que el martes 16 de abril del año en curso, se intentó intervenir la documentación de casos que se encuentran a cargo del Equipo PNP-EFICCOP. Así, con este documento acredito que la creación —con posterioridad a los hechos que se me imputan— de una dependencia *ad hoc* para investigarme y sancionarme adquiere mayor relevancia —de cara a la inconstitucionalidad de los hechos que circunscriben este caso—, a la luz del intento de intervenir documentos del Equipo PNP-EFICCOP luego de que fuera *suspendido temporalmente* de mi cargo de Jefe de la DIVIAC y, a su vez, separado de mi cargo de Coordinador General del citado Equipo PNP-EFICCOP.
- 1-U.** Copia del Oficio N.º 613-2024-FSC-EFICCOP-MPFN del mismo día 16 de abril de 2024, en el cual se adjuntó la Providencia Fiscal N.º 262 de la misma fecha, como bien señala la citada nota periodística que acompañó como Anexo 1-T *supra*, la Fiscal Superior Coordinadora del EFICCOP, Dra. Marita Barreto, remitió al “encargado del Equipo Especial de la PNP de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder”, rechazando el pedido de intervenir documentación del referido Equipo Especial.

Lima, 2 de mayo de 2024.

  
Harvey J. COLCHADO HUAMANÍ  
Coronel PNP  
CIP N°297484  
DNI N°43592504

  
LUCIANO LÓPEZ FLORES  
Reg Cal 24795  
Reg. Miembro Honorario  
Colegio Abogados Cusco 167  
ESTUDIO LÓPEZ FLORES

  
ARTURO SAÚL GRAU CASTILLO  
REG. CAL 90811  
ESTUDIO LÓPEZ FLORES

  
MÓNICA LILIANA BARRIGA PÉREZ  
REG. CAL 64324  
ESTUDIO LÓPEZ FLORES

  
KATHERYN ALLISON  
ACERO CACERES  
ABOGADA  
REG. CAL. 92705